

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA****ACTA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL N° 6328**

Acta de la Sesión Ordinaria número 6328 celebrada de manera virtual por la Junta Directiva del Instituto Costarricense de Turismo, el lunes 12 de mayo del 2025, por medio de la plataforma ZOOM, a partir de las diez horas con cuarenta y dos minutos, con la asistencia de los siguientes directores: quien preside, el señor William Rodríguez López - ministro de Turismo; señor Enio Cubillo Araya – vicepresidente de la Junta Directiva, señora Julieta Chan Blanco, señora Stephanie Sheehy Protti, señorita Deyfa Sutherland Nelson, señor Omar Jiménez Rodríguez y el señor Pablo Solano Soto.

**PRESENTES TAMBIÉN:** señor Alberto López Chaves – gerente general; señor Rómel Álvarez Navarro – Auditor Interno, señor Francisco Coto Meza – asesor legal y por la Secretaría de Actas las señoras Annia Ureña Ureña y Laura Zúñiga Solís.

**APROBACIÓN ORDEN DEL DÍA:**

El William Rodríguez López, ministro de Turismo da lectura a la agenda y los señores directores aprueban el orden del día.

**ARTÍCULO 1 - LECTURA Y APROBACIÓN DE ACTA**

Se lee y se aprueba el acta de la Sesión Ordinaria Presencial N° 6327, celebrada el lunes 05 de mayo del 2025.

**ARTÍCULO 2.- PROPUESTAS DE LA PRESIDENCIA EJECUTIVA**

*Basado en lo que establece el artículo 18, párrafo tercero del Reglamento de Junta Directiva, se incluyen los siguientes temas de la Presidencia, con la anuencia de todos los directores presentes.*

Informa el señor ministro que el próximo viernes estará en Cahuita con el presidente de la República y el ministro de Seguridad Pública entregando la sede para la Delegación Policial de la Policía Turística en ese lugar. Invita a los señores directores a participar, e invita de manera especial a la directora Deyfa Sutherland ya que asume que es a la que le queda mejor participar por ser de Limón.

Indica que esta actividad es muy importante, porque es la primera delegación que van a entregar este año, y que en el mes de junio se va a entregar otra delegación, pero en Santa Teresa de Cóbano, y en julio estarán entregando las nuevas instalaciones en el Parque del Volcán Tenorio, por lo que son tres meses seguidos de entrega de obras de infraestructura que han sido financiadas en su totalidad por el ICT.

Añade que para la entrega de las dos próximas infraestructuras próximamente se les estará informando por si gustan participar y acompañarlos.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Los señores directores agradecen la información brindada.

**ARTÍCULO 3.- PERSONAS DIRECTORAS**

El punto del Artículo 3 se conoció al final de la sesión y así consta en el acta.

**ARTÍCULO 4.- AUDITORIA INTERNA**

No hay temas agendados.

**ARTÍCULO 5.- GERENCIA GENERAL / TEMAS ADMINISTRATIVOS**

**I. Oficios N° AL-A-0464-2025 y N° AL-A-0463-2025, con criterio legal elaborado en cumplimiento del acuerdo N° SJD-89-2025, con relación a recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Rodríguez Alvarado defensor de la señora Karen Hernandez Bonilla, contra la resolución G-0494-2025.**

La Junta Directiva conoce los oficios N° AL-A-0464-2025 y N° AL-A-0463-2025, elaborados por la Asesoría Legan en cumplimiento del acuerdo N° SJD-89-2025, con relación al recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Rodríguez Alvarado defensor de la señora Karen Hernandez Bonilla, contra la resolución G-0494-2025.

Comenta el Lic. Francisco Coto, Asesor Legal, que este es un recurso de apelación que presenta el señor Edwin Rodríguez Alvarado, como representante y defensor de la señora Karen Hernández Bonilla, que es la jefa del Departamento de Tecnologías de Información.

Como contexto el Lic. Coto manifiesta que: “meses atrás, la señora Karen Hernández presentó una denuncia por supuesto acoso laboral en contra de una funcionaria de ese mismo departamento, la señora Adriana Rubio Escobar, que incluso en este momento se encuentra con un permiso sin goce de salario en la institución. Se llevó a cabo, por instrucción, como corresponde en estos casos de denuncias por acoso laboral, se lleva a cabo un procedimiento, que, así lo instruyó la Gerencia General, se hizo el Procedimiento Administrativo, el Órgano Director lo llevó adelante, recibiendo gran cantidad de prueba testimonial y prueba documental, y concluyendo el Órgano Director de que no se podía tener de la prueba que obraba en el expediente, repito, ni la testimonial, ni la documental, de que se diera una situación de acoso laboral, o sea, sí se daban algún tipo de situaciones, pero muy propios de encontronazos de criterios y cosas por el estilo, pero no al punto de poder configurar lo que es propiamente el acoso laboral. Esa fue la conclusión del Órgano Director, quien presenta el informe correspondiente a la Gerencia General, esta, acoge el informe, y así lo determina en resolución, es decir, que no se puede tener por demostrado la existencia de la figura de acoso laboral en este caso concreto.

La señora Karen Hernández y su abogado presentan un Recurso de Revocatoria con apelación de subsidio, el Recurso de Revocatoria fue resuelto por la Gerencia, rechazándolo en todos sus extremos, y se eleva a la Junta Directiva el recurso de apelación y, se presenta de manera subsidiaria.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Básicamente, el recurso que se presenta expresa o manifiesta cuatro supuestos agravios, uno es por supuesta nulidad o violación del debido proceso, y se sustentan en el hecho de que ellos presentaron las conclusiones en el Procedimiento Administrativo, y al día siguiente ya se emite la resolución, entonces, ellos consideran que es una violación al debido proceso porque se procedió muy rápido. En este caso sorprende, porque más bien por la eficiencia entonces, piensa que es debido proceso, pero no es así, más bien si se tienen todos los elementos y se hace un análisis de los mismos, no existe un plazo mínimo para emitir una resolución, existen plazos máximos, no mínimos, de manera que no existe ningún tipo de violación del debido proceso. Un segundo agravio habla de una falta de motivación, cosa que no es cierto, porque analizado tanto el informe, como la resolución de la Gerencia, porque al final de cuentas forman uno solo, está debidamente motivado, se dice en forma muy clara, cuáles son los hechos que no se tienen por demostrados, no es necesario hacer una descripción clara a cada uno de ellos, sino poder tener una línea lógica en cuanto a la relación de los hechos y cuál de estos no se tiene por probado, si eso no contiene la resolución de la Gerencia General, de manera que se estima que la resolución de la Gerencia General está debidamente motivada. Un tercer agravio es sobre un elemento de prescripción, pero que, en el rechazo que se hace del Recurso de Revocatoria se aborda este y es sobre un elemento, no sobre todo el proceso y se llega a la conclusión de que llevan razón y en ese caso por eso, no entran a hacer el análisis, de manera que no es procedente. Y el último agravio que se menciona es sobre la acreditación de los hechos y, muy relacionado con el segundo, no se tiene por demostrado que existieran elementos propios de un acoso laboral, o sea, no pueden pensar y llegar a la conclusión de que cualquier manifestación, diferencias de criterios, algún tipo de manifestación, en algunas ocasiones salidas de tono, que sí se dieron situaciones, porque la prueba testimonial se extrae, significaran propiamente un acoso laboral. Pero recuerden que en el fondo, el acoso laboral lo que busca es que esa persona se vaya, de que esa persona salga de la institución y realmente dentro de las situaciones que se tuvieron por demostrada ninguna llega a ese nivel. Así las cosas, la recomendación a la Junta Directiva es declarar sin lugar el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Edwin Rodríguez Alvarado, defensor de la señora Karen Hernández Bonilla, contra la Resolución G-494-2025 del 13 de marzo del 2025, emitida por la Gerencia General, dar por agotada la vía administrativa y se instruye a la Secretaría de Actas, a comunicar este acuerdo.

Los señores directores acogen la recomendación y al respecto;

**SE ACUERDA:**

A) Acoger los oficios N° AL-A-0464-2025 y N° AL-A-0463-2025 referentes al criterio elaborado por la Asesoría Legal en atención del acuerdo N° SJD-89-2025, Con relación a recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Rodríguez Alvarado defensor de la señora Karen Hernandez Bonilla, contra la resolución G-0494-2025 del 13 de marzo de 2025, emitida por la Gerencia General, a efectos de cumplir con lo dispuesto en el ordinal 356.1 de la Ley General de la Administración Pública.

Lo anterior, por compartir esta Junta Directiva en todos sus extremos lo que indica la Asesoría Legal en el oficio N° AL-A-0463-2025, que literalmente consigna:

## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

#### “ANTECEDENTES

**PRIMERO. DATOS DE LA INVESTIGADA.** El procedimiento se abrió contra la funcionaria Adriana Rubio Escobar por presunto acoso laboral contra la servidora Kareen Hernández Bonilla; ambas, funcionarias del Departamento de Tecnologías de la Información de ICT.

**SEGUNDO. DE LA ORDEN DE APERTURA.** La Gerencia General del ICT, mediante resolución G-2253-2024 (sustituir), nombró como Órgano Director colegiado, a los Licenciados Rochelle Bermúdez Araya (presidenta), Jorge Retana Navarro y Roberto Arce Garita. Lo anterior, para que se instruyera proceso administrativo ordinario contra la funcionaria ya señalada, con el objetivo de establecer la verdad real de los hechos y determinar la eventual responsabilidad que le podría corresponder, en atención a lo dispuesto en la imputación de cargos que se notificó y de conformidad y absoluto respeto a los principios constitucionales del debido proceso y derecho a defensa, extraídos de la interpretación armónica de los artículos 39 y 41, así como lo establecido en el Libro II, artículos 214, 220, siguientes y concordantes de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP).

**TERCERO.** Mediante resolución de las ocho horas del lunes once de noviembre de dos mil veinticuatro el Órgano director del Procedimiento Administrativo resolvió dar inicio al presente procedimiento administrativo, resolución que fue notificada el pasado doce de noviembre de 2024, tal y como consta en el acta de notificación levantada al efecto. (folios 177 a 178 del expediente administrativo).

**CUARTO.** Mediante correo electrónico remitido por la señora Adriana Rubio el pasado doce de noviembre de 2024, se señalan medios para atender notificaciones y se interpone excepción procesal de falta de derecho.

**QUINTO.** Mediante correo electrónico remitido por la Lcda. Alfaro Rojas el día tres de diciembre de 2024, se recibe documento de oposición al Traslado de Cargos y una llave maya con documentos de prueba.

**SEXTO.** Mediante resolución de las once horas del ocho de enero del 2025 se reprograma audiencia por última vez, siendo la fecha establecida el miércoles diecinueve de febrero de 2025 a las 9:00 am.

**SÉPTIMO.** La comparecencia se celebró el miércoles diecinueve de febrero de 2025 desde las 9:00 am.

**OCTAVO.** Por resolución G-0494-2025 del 13 de marzo de 2025, la Gerencia General resuelve, por acto final, lo siguiente:

*POR TANTO*

## SECRETARÍA DE ACTAS

### JUNTA DIRECTIVA

- 1) *Se rechaza la excepción de falta de derecho.*
- 2) *Se acoge la excepción de prescripción alegada solo en cuanto a la prueba documental señalada.*
- 3) *Se rechazan los hechos denunciados por la señora Hernández Bonilla contra la señora Rubio Escobar.*

**NOVENO.** Por escrito del 18 de marzo de 2025, en tiempo y forma, el representante de la señora Hernández Bonilla, interpuso formales recursos de revocatoria y apelación en subsidio contra el acto final G-0494-2025 de la Gerencia General.

**DÉCIMO.** Por resolución G-0543-2025 del 28 de marzo de 2025, la Gerencia General declara parcialmente con lugar el recurso presentado; señalando en el Por Tanto lo siguiente:

#### **POR TANTO**

- 1) *Se resuelve declarar con lugar el recurso de revocatoria con el acto de Gerencia número G-0494-2025 de las ocho horas del trece de marzo de 2025 solamente en cuanto a la declaratoria de prescripción de la prueba documental.*
- 2) *En todo lo demás se confirma el acto final de las ocho horas del trece de marzo de 2025; quedando incólume en cuanto a la orden de archivar el expediente.*
- 3) *Se da traslado el expediente en alzada ante Junta Directiva para lo que en derecho corresponda.*
- 4) *Se le otorga el plazo de tres días hábiles a la parte impugnante para que, de considerarlo pertinente, exprese o modifique agravios ante el órgano colegiado. De no remitir nuevos alegatos dentro del plazo señalado, se tendrá claro que se mantienen los mismos agravios. Lo anterior de acuerdo con lo regulado en los artículos 349, inciso 2, y 262 de la LGAP. NOTIFÍQUESE*

### **SOBRE LA APELACIÓN PRESENTADA**

**PRIMERO.** Con fecha 18 de marzo de 2025, la representación de la señora Hernández Bonilla, expresó los siguientes agravios en el recurso de apelación que se estudia, los cuales se resumen en lo siguiente:

#### **1- Nulidad absoluta por violación al debido proceso.**

Se solicita la nulidad absoluta de la resolución impugnada por violación al debido proceso. Como motivo de inconformidad, se señala la irregularidad en los tiempos del procedimiento. La parte recurrente destaca que presentó su informe de conclusiones dentro del plazo establecido, el 10 de mayo de 2026 a las 14:23 horas, recibiendo acuse de recibo el 11 de mayo. Sin embargo, sorprendentemente, para el 13 de mayo a las 8:00 horas ya estaba emitida la resolución final.

Se cuestiona la razonabilidad de que, en tan corto plazo —menos de un día laboral—, se haya podido analizar un expediente de casi 300 folios, escuchar grabaciones de casi 3 horas de audiencia, estudiar los informes de conclusiones (de 15 páginas en este caso), redactar el informe del Órgano Director y notificarlo al Órgano Decisor, además de redactar la resolución final.

Se presume que tanto el informe del Órgano Director como la resolución final habrían sido elaborados antes de recibir las conclusiones de esa representación, lo que constituiría una grave irregularidad y



## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

violación al debido proceso, dejando abierta la posibilidad de revisión por otras vías.

#### **2- Indebida motivación del acto que rechaza las pretensiones. Nulidad absoluta del acto.**

Indica el impugnante que la resolución impugnada carece de motivación adecuada, pues se limita a afirmar que los hechos no se probaron sin un análisis concreto de la prueba documental y testimonial. Además, confunde conceptos jurídicos esenciales, como la diferencia entre legitimación activa y la excepción de falta de derecho, generando incoherencias en su fundamentación. Esto ocasiona contradicciones al rechazar simultáneamente las pretensiones y la excepción de falta de derecho.

Se señala que la resolución contiene razonamientos ininteligibles y carentes de congruencia, impidiendo conocer los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan su decisión. Esto provoca una situación de indefensión a la parte denunciante, al no brindarle una respuesta razonada a sus planteamientos ni un estudio serio de la prueba aportada. La omisión vulnera principios elementales del debido proceso administrativo.

Señalan que, de acuerdo con la Ley General de la Administración Pública y jurisprudencia de la Sala Constitucional, todo acto administrativo que limite derechos debe estar debidamente motivado. Esta exigencia implica referirse expresamente a los hechos y fundamentos jurídicos considerados. La resolución cuestionada incumple con este deber esencial, configurando así un vicio de nulidad absoluta por falta de motivación.

#### **3- Falta de Congruencia de la Resolución Impugnada. Nulidad Absoluta.**

La parte impugnante indica que la resolución presenta una evidente falta de motivación y un grave vicio de incongruencia al resolver sobre la excepción de falta de derecho. En su análisis, la resolución se limita a citar jurisprudencia sin aclarar si acoge o rechaza la excepción, dejando a las partes en incertidumbre. Esto genera confusión porque, al rechazar las pretensiones, debería acogerse la excepción, ya que se entendería que no existe el derecho reclamado. Sin embargo, en este caso se rechazan ambos aspectos sin una justificación coherente.

Esta incongruencia procesal, señalan, vulnera el principio de correlación entre las pretensiones, la prueba y la resolución final, provocando indefensión a la parte afectada. Indican que la Sala Constitucional ha reiterado que debe existir una relación lógica entre lo discutido, lo probado y lo resuelto, y que las sentencias deben motivarse razonablemente. Cuando una resolución contiene disposiciones contradictorias o no se pronuncia sobre extremos debatidos, incurre en nulidad por incongruencia, como lo reconocen tanto la jurisprudencia constitucional como civil.

Finalmente, el *"Por tanto"* de la resolución confirma la falta de lógica al rechazar simultáneamente los hechos denunciados y la excepción de falta de derecho. Esto, indican, es jurídicamente contradictorio, pues si se rechaza la excepción, se admite la existencia del derecho alegado, lo cual implicaría tener por acreditados los hechos. Al no hacerlo y resolver en sentidos opuestos sin motivación adecuada, la resolución deviene absolutamente nula por infringir garantías básicas del debido proceso y el



## SECRETARÍA DE ACTAS

### JUNTA DIRECTIVA



derecho de defensa.

#### **4- Sobre la defensa de prescripción.**

No se señala este aspecto puesto que en la resolución de revocatoria se declaró con lugar este apartado.

#### **5- Los hechos de la denuncia presentada por la señora Kareen Hernández Bonilla, fueron debidamente acreditados.**

Establece la parte impugnante que pese a todo lo expuesto, dejan claro que mediante prueba documental, testimonial y un análisis lógico y coherente se acreditaron los hechos denunciados. Indica que el Órgano Director no consideró las conclusiones ni fundamentó por qué se apartaba de lo acreditado en el expediente. Además, indica que no es válido desechar los hechos con una simple afirmación carente de análisis, pues eso no constituye un argumento jurídico, sino una opinión subjetiva sin respaldo probatorio.

Aducen que para que una resolución sea válida debe motivarse debidamente, valorando toda la prueba y explicando las razones de su decisión. En este caso, no se realizó dicho análisis, lo que impide ejercer control recursivo y vulnera el debido proceso. Aunque podrían señalar más errores, lo esencial es que consta en el expediente que los hechos sí fueron probados, según se detalla en nuestro informe de conclusiones, con referencia precisa a cada prueba documental y testimonial incorporada al proceso.

#### **6- Sobre las imputaciones.**

##### **a. Primera imputación.**

En relación con la primera imputación de acoso laboral, se expuso que la señora Kareen Hernández denunció manipulaciones constantes de parte de Adriana Rubio, quien aprovechaba situaciones personales sensibles para evadir instrucciones y asumir el papel de víctima. Esta conducta se realizaba de forma sutil y sin testigos, característica propia de estas faltas. La prueba testimonial y documental, junto con grabaciones de audiencia, respaldan plenamente lo manifestado por la denunciante, evidenciando reiterados incumplimientos de Rubio en sus labores, especialmente en el desarrollo del módulo de vacaciones, cuya gestión deficiente quedó acreditada en informes técnicos.

A lo anterior se sumaron testimonios de compañeros como Jorge Rojas y Alexander Díaz, quienes corroboraron las deficiencias en el módulo de vacaciones y las tensiones generadas en el equipo por estos incumplimientos. Correos electrónicos y supervisiones constantes evidencian cómo estos atrasos repercutieron directamente en la labor de Hernández. De forma sistemática, la actitud de Rubio buscaba desacreditar a la jefatura, generando un ambiente laboral tenso, situación también corroborada por dictámenes médicos que acreditan daños a la salud emocional de Hernández como consecuencia de estos hechos.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Asimismo, se acreditó una campaña de desprestigio iniciada por Adriana Rubio contra Kareen Hernández, mediante comentarios a compañeros que ponían en duda su trato y liderazgo. Testimonios como el de Alejandro Badilla, Kimberly Lara y Alexander Díaz confirmaron el ambiente tenso y los rumores propiciados por Rubio, afectando la imagen y reputación de Hernández. Todo lo anterior, señalan, valorado de manera integral a la luz de la normativa interna del ICT, permite concluir que la imputación de acoso laboral queda plenamente demostrada en este caso.

**b. Segunda imputación.**

Establece la parte impugnante que se ha demostrado que la señora Adriana Rubio Escobar incurrió en incumplimientos a leyes laborales y al Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, al no desempeñar sus funciones con interés, diligencia y dedicación. En particular, incumplió con la entrega oportuna y adecuada del Módulo de Vacaciones, cuya fecha de entrega inicial era el 6 de enero de 2024 y, tras una prórroga hasta abril del mismo año, tampoco se cumplió. Pese a los esfuerzos de la denunciante Karen Hernández y de otros funcionarios asignados para apoyar, la investigada mantuvo una actitud evasiva y desinteresada, afectando la operatividad del proyecto.

Añaden que diversos testimonios e informes técnicos evidenciaron fallas graves en el sistema desarrollado por la señora Rubio, incluyendo inconsistencias en el cronograma, actividades mal planificadas y ausencia de coordinación con terceros. Los informes de los funcionarios Jorge Rojas y Hersan Fonseca, así como los testimonios de Alexander Díaz y Stiff Fernández, confirmaron las deficiencias y la falta de compromiso de la investigada. Además, indican que se documentaron situaciones de entorpecimiento laboral, como evasión de contacto en teletrabajo y negativa a mostrar avances, lo que obstaculizó las gestiones de la denunciante ante la Gerencia.

En conclusión, establecen que la actuación de la señora Adriana Rubio constituyó una violación reiterada del Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT y del Reglamento de Acoso Laboral, afectando no solo la eficiencia institucional sino también la estabilidad emocional y profesional de Karen Hernández. Estos incumplimientos pusieron en riesgo la labor de su superior, generaron un ambiente laboral tenso y provocaron atrasos significativos en un proyecto requerido por la Gerencia. La evidencia documental y testimonial recopilada acredita sobradamente dichas faltas laborales y el impacto negativo que ocasionaron en el entorno de trabajo.

**c. Tercera impugnación.**

Indican los impugnantes que se ha comprobado que la señora Adriana Rubio Escobar incurrió en faltas de respeto contra su jefatura, doña Kareen Hernández Bonilla, mediante manifestaciones inapropiadas en reuniones de trabajo. La denunciante relató situaciones concretas, como cuando la investigada expresó en tono molesto que organizar la decoración navideña era una falta de ética y profesionalismo, solo porque coincidía con su cumpleaños. Además, se destacó un incidente durante la celebración de un logro institucional, donde doña Adriana exigió en tono autoritario que se callaran porque no la dejaban concentrarse, actitud que afectó el ambiente laboral.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Estas conductas fueron corroboradas por testigos presenciales, como Kimberly Lara y Alejandro Badilla, quienes señalaron que Adriana Rubio se mostró reiteradamente irrespetuosa y altanera con su jefatura y compañeros. Incluso, Alejandro relató que, en una ocasión, al salir de una reunión, la investigada se refirió de forma ofensiva tanto a su jefa como al Gerente, lo cual evidencia una clara falta de respeto a la autoridad institucional. Este comportamiento, aducen, además de vulnerar normas de convivencia laboral, refuerza los elementos de acoso laboral previamente señalados en el expediente.

**Pretensiones.**

La parte apelante solicita lo siguiente:

- 1.- *Que, con base en los argumentos dados en el apartado sobre la excepción de prescripción, se declare que los hechos no están prescritos, ni siquiera parcialmente como lo quiere hacer ver la resolución impugnada.*
- 2.- *Que igualmente, con base en cuanto se ha dicho, solicito al Órgano Decisor, se sirva acoger las defensas de falta de motivación y falta de congruencia por las razones expuestas, anule o revoque la resolución impugnada y se declare que los hechos de la denuncia presentada por la señora Kareen Hernández Bonilla, fueron debidamente acreditados.*
- 3.- *Que en el remoto caso de que no se anule ni revoque la resolución recurrida, se eleve ante el superior en grado, para que se sirva rechazar la defensa de prescripción, escoger las defensas de falta de motivación y falta de congruencia de la resolución recurrida y se proceda a anular o revocar por las razones expuestas la resolución venida en alzada y en su lugar se tengan por acreditados los hechos objeto de esta investigación, se proceda a imponer la sanción que en derecho corresponda de conformidad con la normativa aplicable.*

**SEGUNDO.** Por escrito del día del 2 de abril de 2025, la parte apelante agrega los siguientes agravios:

Reitera la totalidad de los agravios planteados, salvo la prescripción, la cual, manifiestan fue acogida de manera confusa, ya que aunque se indica que los hechos no están prescritos, se mantiene el rechazo de las pretensiones sin explicar el motivo. Entonces indican que esto evidencia la falta de claridad y apego a derecho con que se ha resuelto el asunto. Se señala, además, que la resolución que resuelve la revocatoria repite los argumentos expuestos por esta parte, sin aportar una fundamentación propia basada en la prueba incorporada al expediente, lo que demuestra una carencia total de motivación jurídica válida.

Por otra parte, insiste en la incongruencia al resolver la excepción de falta de derecho, pues se aplicó incorrectamente, sin distinguir que esta excepción no varía según la vía en que se tramite, ya sea administrativa o judicial. La jurisprudencia citada fue mal interpretada, generando una resolución contradictoria al rechazar hechos y, simultáneamente, rechazar la excepción, lo cual constituye un error procesal evidente. Finalmente, se critica que la resolución omitiera referirse al fondo del asunto, ignorando el análisis exhaustivo de la prueba ofrecida, resolviendo con argumentos genéricos

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

inadmisibles, por lo que se solicita la anulación o revocatoria de lo resuelto y el reconocimiento de los hechos acreditados conforme a derecho.

**CONSIDERACIONES DE ESTA ASESORÍA LEGAL**

Analizando la resolución final y el rechazo del recurso de revocatoria salvo en el tema de prescripción, esta Asesoría Legal considera que las mismas se apegan a derecho, de acuerdo a lo siguiente:

**CON RELACIÓN A LOS AGRAVIOS EXPUESTOS CONTRA LA RESOLUCIÓN FINAL.****1- Con relación a la nulidad absoluta por violación al debido proceso.**

El argumento de nulidad absoluta por violación al debido proceso carece de fundamento, pues parte de una suposición sin prueba objetiva de que la resolución final fue emitida sin valorar el informe de conclusiones presentado por la parte recurrente. La sola rapidez en la emisión de una resolución no constituye, por sí misma, una irregularidad o violación al debido proceso, máxime cuando no se demuestra que no se haya valorado efectivamente el contenido de dicho informe. El principio de celeridad procesal permite a la Administración resolver con prontitud siempre que no se afecten las garantías de las partes, y en este caso, la recurrente no aporta ningún elemento probatorio que acredite que su informe no fue leído o considerado.

Además, no existe disposición normativa que establezca un plazo mínimo para que el Órgano Director remita su informe o para que el Órgano Decisor resuelva, por lo que alegar la supuesta insuficiencia del tiempo transcurrido es un juicio subjetivo sin respaldo legal. Afirmar que la resolución debió tomar más tiempo implica desconocer la potestad discrecional de la Administración para organizar su trabajo y resolver conforme a su capacidad operativa. Si la parte recurrente sostiene que existió prejuzgamiento o elaboración previa de la resolución sin valorar sus conclusiones, le correspondía acreditar tal extremo, y no limitarse a una mera conjetura derivada del tiempo de resolución. **Por tanto, su alegato resulta infundado y debe rechazarse.**

**2- Con relación a la indebida motivación del acto que rechaza las pretensiones. Falta de Congruencia de la Resolución Impugnada. Nulidad Absoluta.**

El planteamiento de nulidad por supuesta falta de motivación en la resolución impugnada parte de una interpretación incorrecta y descontextualizada del deber de motivación exigido por el ordenamiento jurídico. Si bien es cierto que la Ley General de la Administración Pública y la jurisprudencia constitucional exigen que todo acto administrativo que limite derechos esté debidamente motivado, ello no implica que deba hacerse una referencia exhaustiva a cada medio probatorio incorporado al expediente, sino que basta con una motivación suficiente, razonable y congruente con los hechos y el derecho aplicable, como efectivamente ocurre en este caso.

La resolución impugnada sí contiene una motivación adecuada al indicar de forma clara que, tras valorar los elementos probatorios —tanto documentales como testimoniales— no se logró acreditar, con el estándar requerido, los hechos denunciados. La parte recurrente pretende confundir

## SECRETARÍA DE ACTAS

## JUNTA DIRECTIVA

motivación suficiente con una motivación a su conveniencia, exigiendo que se reproduzcan uno a uno sus argumentos y cada folio de prueba, lo cual no constituye una obligación legal ni jurisprudencial. Además, la supuesta confusión entre legitimación activa y la excepción de falta de derecho es una interpretación subjetiva del impugnante, que no afecta la validez de la decisión adoptada ni genera incongruencia alguna, ya que la resolución distingue correctamente entre la procedencia de las pretensiones y las excepciones planteadas.

Además, la resolución es clara en cuanto que no se comprobó lo denunciado. Obsérvese que el decisor señaló que:

*XII. Sobre Los Hechos No Probados.*

1. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Karen Hernández haya sido víctima de manipulación por parte de la señora Adriana Rubio (hecho 2 de la denuncia).*
2. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que cuando la señora Rubio recibía algún llamado de atención por parte de su jefatura (Sra. Hernández) su respuesta fuera recordar a la señora Hernández que ella había sido quien acompañaba a su hermana a terapias en el hospital.*
3. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que existiera acoso incrementado (de parte de la señora Rubio a la señora Hernández) al eliminarle a la señora Rubio el teletrabajo por trabajo presencial. (hecho 4 de la denuncia).*
4. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Karen Hernández expresara que el módulo estaba listo y que al regreso de vacaciones ponía todo en producción. (hecho 7 de la denuncia).*
5. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Rubio no coordinara con la empresa que, hacia la conexión, tampoco que a raíz de ejecutar sus labores en teletrabajo no lo hiciera. (hecho 9 de la denuncia).*
6. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Rubio haya iniciado una campaña de desprestigio en contra de su jefatura. (Hecho 10 de la denuncia).*
7. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Rubio le llame maltrato al hecho de que su jefatura le gira instrucciones en cuanto a que no debe maquillarse. (hecho 12 de la denuncia).*
8. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Rubio tuviera enfrentamientos con su jefatura en las reuniones de departamento. (hecho 13 de la denuncia).*
9. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Karen Hernández haya visto limitada su autoridad. (hecho 15 de la denuncia).*
10. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Karen Hernández sea sujeto de violencia de cualquier índole. (hecho 16 de la denuncia).*
11. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Karen Hernández haya expresado que es una mierda trabajar aquí. (hecho 17 de la denuncia).*
12. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Rubio haya tenido un problema con el señor Jorge Rojas y que por ese motivo se haya tenido que poner a trabajar con el señor Alexander Díaz.*
13. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que algunos compañeros se hayan acercado a hablar de alguna situación de la señora Rubio, solo se hace referencia a un correo de la señora*



## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

*Kimberly Lara, por lo que no es un hecho probado que haya varios compañeros que se hayan acercado para ventilar ese tema. (Hecho 20 de la denuncia).*

14. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Karen Hernández se sienta limitada en su capacidad de reacción, ante las faltas de respeto o intención de minimizar lo que dice por parte de la señora Rubio. (hecho 22 de la denuncia).*
15. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial que la señora Rubio haya respondido de alguna forma al llamado de atención que le hizo la señora Hernández en cuanto a la vestimenta que la señora Rubio utilizaba.*
16. *No se prueba ni por prueba documental ni por prueba testimonial el hecho de que la señora Karen Hernández no pueda dormir a causa de este asunto.*

No puede señalarse que hubo una indebida motivación, puesto que el anterior concepto se resume en hechos probados o no probados, y su relación jurídica. Véase que la misma resolución incluyó ambos aspectos, y analizó las defensas pertinentes:

*Considero importante señalar que en cuanto a la prueba documental o testimonial a la que no se hace referencia es porque no se encontró algún aspecto relevante que pudiera dar probanza de los hechos denunciados.*

XIII. *Sobre el fondo del asunto.*

*En cuanto a las excepciones planteadas dentro de este procedimiento:*

*Falta de Derecho:*

*De la admisibilidad*

*. El acto de apertura del procedimiento fue emitido a las ocho horas del lunes once de noviembre de dos mil veinticuatro cuando el Órgano Director del Procedimiento Administrativo resolvió dar inicio al presente procedimiento administrativo, resolución que fue notificada el pasado doce de noviembre de 2024, tal y como consta en el acta de notificación levantada al efecto, (folios 177 a 178 del expediente administrativo). Mediante correo electrónico remitido por la Lcda. Alfaro Rojas el día tres de diciembre de 2024, se recibe documento de oposición al Traslado de Cargos y una llave maya con documentos de prueba por lo cual siendo que la presente excepción de falta de derecho fue interpuesta en fecha tres de diciembre de 2024 y el “plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes” –art.38 de la Ley No.8667-, se determina que se encuentra dentro del plazo legal de 24 horas conferido en estos casos, por lo que el recurso resulta admisible conforme a lo dispuesto por el ordinal 346.1 de la Ley General de la Administración Pública.*

*En relación con los argumentos de la excepción procesal, alega la señora Adriana Rubio:*

*“Existe una evidente falta de derecho por parte de la denunciante en virtud de que como se demostrará en la audiencia, pues es más bien ella quien me acosa desde hace varios meses atrás, razón por la cual solicito desde ya se rechace en todos sus extremos el presente procedimiento administrativo”.*

*Criterio de este órgano decisor:*

*Tal y como lo ha establecido la sala primera en su voto No. 12- F-01 a las quince horas treinta y cinco minutos del veinticuatro de enero del año dos mil uno:*

*“Vale recordar que el derecho es uno de los presupuestos materiales de la relación procesal, el cual debe revisarse*

## SECRETARÍA DE ACTAS

## JUNTA DIRECTIVA

*para establecer la procedencia o improcedencia de la pretensión solicitada para ser reconocida en sentencia. Esto importa que, si la parte demandada considera que no existe derecho a su contraria, de pretender algo no correspondiente, puede invocarse la excepción genérica, sin necesidad de señalar, expresamente, bajo qué modalidad la interpone. Tratándose de un presupuesto procesal material, que versa sobre la procedencia del derecho invocado, es imperioso para el juez, a la hora de analizar las probanzas, desentrañar de oficio la existencia o no del derecho invocado”*

*Es importante recordar que, en el presente procedimiento no solo se investiga el acoso laboral, sino también si ha existido acoso laboral por parte de la señora Adriana Rubio Escobar contra la señora Karen Hernández Bonilla, si han existido faltas de respeto por parte de la señora Adriana Rubio Escobar contra la señora Karen Hernández Bonilla y si han existido incumplimientos a Leyes laborales y al Reglamento Autónomo de Trabajo del ICT, por parte de la señora Adriana Rubio Escobar, no siendo condicionante las causales entre sí.*

*De lo anterior se puede discernir el hecho de que fue necesaria la investigación para determinar si han existido las conductas descritas, en el caso de estudio la jefatura tiene responsabilidades que cumplir, y el cumplimiento a las leyes laborales y al reglamento autónomo de trabajo son parte integral de su gestión en el ejercicio de la jefatura, en ese sentido, el derecho es uno de los presupuestos materiales de la relación procesal, porque solo así puede abrirse la investigación y determinar la verdad real de los hechos.*

*En cuanto a la excepción de prescripción alegada:*

*De la admisibilidad. La celebración de la audiencia se realizó el pasado miércoles diecinueve de febrero, y la excepción planteada se aborda en el alegato de apertura, y se solicita que se tenga como interpuesta en su doble naturaleza tanto previa*

*como excepción de fondo, en ese sentido se determina que se encuentra dentro del plazo legal conferido en estos casos, por lo que la excepción resulta admisible conforme a lo dispuesto por el ordinal 346.2 de la Ley General de la Administración Pública.*

*En relación con los argumentos de la excepción de prescripción, alega la señora Adriana Rubio: La representación de la señora Adriana hace referencia a que la excepción de prescripción tiene una doble naturaleza en materia contencioso administrativa y es una excepción previa y excepción de fondo y que se deja establecida y presentada de una vez en este auto de apertura la excepción de prescripción en cuanto a lo que tiene que ver con las faltas de respeto y los incumplimientos a las leyes de trabajo esto por cuanto en el auto de traslado no se evidencia de forma clara completa circunstanciada los presuntos hechos, sin embargo, de la prueba hay unos correos electrónicos que podrían eventualmente fungir para estimar una fecha determinada y están sobradamente prescritos, porque de acuerdo a lo que establece el 413 del código de trabajo las faltas del trabajador deben ser sancionadas o amonestadas en el plazo de un mes a partir del momento en que se tenga conocimiento de ello, y en este caso siendo que la jefatura no realizó ninguna acción previamente al ser una situación evidente y manifiesta la excepción de prescripción se deja planteada. La prueba documental de referencia se encuentra específicamente desde el folio 36 hasta el folio 176, señalando que deben ser sancionadas.*

*Criterio de este órgano decisor:*

*En el caso de estudio es importante conocer que el artículo 414 del código de trabajo señala que*

*“ARTICULO 414.- Sin perjuicio de lo que establezcan las disposiciones especiales sobre el plazo de prescripción,*

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

*los derechos y las acciones de los empleadores o las empleadoras para despedir justificadamente a los trabajadores o las trabajadoras, o para disciplinar sus faltas, prescribirán en el término de un mes, que comenzará a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueran conocidos los hechos causales. En caso de que la parte empleadora deba cumplir un procedimiento sancionador, la intención de sanción debe notificarse al empleado dentro de ese plazo y, a partir de ese momento, el mes comenzará a correr de nuevo en el momento en que la persona empleadora o el órgano competente, en su caso, esté en posibilidad de resolver, salvo que el procedimiento se paralice o detenga por culpa atribuible exclusivamente a la parte empleadora, situación en la cual la prescripción es aplicable, si la paralización o suspensión alcanza a cubrir ese plazo”.*

*De la normativa trascrita, podemos establecer que el término para iniciar un procedimiento administrativo en razón de investigar una falta del trabajador prescribe en el término de un mes, dicho termino empieza a correr desde que se dio la causa para la separación o sanción o, en su caso, desde que fueron conocidos los hechos causales. En el presente asunto existe una serie de prueba documental en un orden cronológico, con vista en los folios 36 hasta el folio 176, y se encuentran documentados en los meses de mayo a veintitrés de octubre de 2024, particularmente los folios 36-37-42-63-64-65-66-167-173-176 se documentan en el mes de octubre, por lo que la información probatoria ahí contemplada se admitió como prueba, no obstante los folios no mencionados que fueron aportados para dar probanza de algún aspecto relacionado con faltas en a las leyes laborales no pueden ser admitidos porque rebasan de forma grosera el límite de tiempo establecido y ya explicado claramente dentro de la normativa trascrita.*

*En cuanto a los puntos señalados tanto en la denuncia, como en la ampliación, se encuentran algunos aspectos relevantes y son los que de seguido se analizan, respecto de la imputación de cargos:*

*En cuanto a:*

- Se investiga a la funcionaria Adriana Rubio Escobar por presunto acoso laboral contra la señora Karen Hernández Bonilla.*
- Se investiga a la funcionara Adriana Rubio Escobar por presuntas faltas de respeto en contra de la señora Karen Hernández Bonilla.*
- Se investiga a la funcionaria Adriana Rubio Escobar por presuntos incumplimientos a las Leyes Laborales y al Reglamento Autónomo del ICT.*

*Criterio de este órgano decisor.*

*Del informe del Órgano director de este procedimiento administrativo no se logra encontrar evidencia que permita atribuir los hechos denunciados de presunto acoso laboral contra la señora Karen Hernández Bonilla por parte de la funcionaria Adriana Rubio Escobar, de presuntas faltas de respeto en contra de la señora Karen Hernández Bonilla por parte de la funcionaria Adriana Rubio Escobar y de presuntos incumplimientos a las Leyes Laborales y al Reglamento Autónomo del ICT por parte de la funcionaria Adriana Rubio Escobar.*

No existe problema en que la falta de derecho se puede alegar en procedimientos administrativos, específicamente como una defensa o excepción para oponerse a una pretensión administrativa. En este caso lo había, puesto que la denunciante solicitada que se declarara con lugar la existencia de acoso laboral. Esto significa que se puede argumentar que la administración no tiene derecho a realizar una determinada acción o dictar un acto administrativo específico porque falta un requisito legal o no se cumplen los presupuestos para su validez. Aquí no se cumplía con los requisitos puesto que no hubo prueba contundente.

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

Se observa, entonces, finalmente que no se configura situación de indefensión, pues la parte recurrente ha tenido pleno acceso al expediente, ha participado en todas las etapas procesales y ha ejercido sus recursos oportunamente, de modo que su alegato carece de sustento. **Por tanto, el señalamiento de vicio de nulidad absoluta debe rechazarse por infundado.**

**3- Sobre la defensa de prescripción.**

No se señala este aspecto puesto que en la resolución de revocatoria se declaró con lugar este apartado.

**4- Sobre la acreditación de los hechos de la denuncia alegados por la parte recurrente.**

Como ya se señaló, no existió prueba que determinara la existencia del acoso laboral.

En adición, la parte impugnante sostiene que mediante prueba documental, testimonial y un análisis lógico y coherente se acreditaron los hechos denunciados; sin embargo, esta afirmación carece de sustento objetivo, pues no basta con señalar de forma genérica que las pruebas obran en el expediente, sino que corresponde acreditar de manera concreta y puntual cómo cada elemento probatorio vincula y demuestra los hechos en controversia. Lo cierto es que, al revisarse las pruebas aportadas y su valoración, se advierte que no tienen la eficacia suficiente para configurar los extremos alegados por la impugnante. Además, los testigos en la comparecencia no establecieron ni siquiera indicios de las conductas denunciadas.

Además, contrario a lo que aduce la impugnante, el Órgano Director sí realizó un análisis valorativo de las pruebas, conforme a su facultad discrecional y razonada, a partir de los principios de libertad probatoria y sana crítica. No existe obligación legal de coincidir con las conclusiones de una de las partes, ni de fundamentar expresamente el por qué se descarta cada alegato o prueba que esta pretenda imponer como acreditada. Lo esencial es que la resolución contenga motivación suficiente, lo cual se cumple en el presente caso.

En cuanto al alegato de una resolución inmotivada y vulneración al debido proceso; se rebate dicho planteo, ya que el acto impugnado cuenta con motivación formal y material adecuada, en atención a los elementos de convicción valorados en conjunto. La impugnante confunde motivación con aceptación de sus conclusiones. La simple discrepancia con la valoración efectuada no implica carencia de motivación ni transgresión del debido proceso. Asimismo, no se identifica con precisión cuál sería el agravio concreto que le impida ejercer control recursivo, ya que se le notificó el acto fundado y se le dio acceso a los fundamentos del mismo.

Por último, si bien la impugnante insiste en que los hechos fueron acreditados, omite señalar con exactitud cuál prueba, de manera individual o en su conjunto, permite sostener de forma inequívoca sus pretensiones. Una referencia general a un informe de conclusiones sin vincularlo debidamente con los elementos probatorios carece de eficacia probatoria en sede recursiva. El expediente debe valorarse integralmente y no a conveniencia de la parte, descartando inferencias subjetivas o interpretaciones sesgadas.

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

**5- Sobre las imputaciones.****a. Con relación a la primera imputación.**

Se advierte que los alegatos de la parte impugnante se sustentan en afirmaciones subjetivas, sin que exista prueba objetiva, directa y suficiente que permita acreditar las conductas denunciadas. Alegar que las conductas fueron “sutiles y sin testigos” no puede constituir una justificación válida para suplir la ausencia de elementos probatorios concretos. Al menos debieron comprobarse indicios.

Por otra parte, si bien se hace alusión a testimonios de compañeros y a informes técnicos respecto al módulo de vacaciones, debe aclararse que las deficiencias en el cumplimiento de funciones no configuran per se, acoso laboral. La eventual existencia de tensiones o conflictos operativos no equivale a persecución sistemática, sino que puede responder a dinámicas normales de gestión laboral. Además, los testimonios citados se limitan a referir problemas funcionales sin aportar evidencia concreta de que las actitudes de Adriana Rubio estuvieran dirigidas a hostigar, menospreciar o desacreditar a la denunciante de manera reiterada y con la intención de dañar.

Respecto a los dictámenes médicos aportados, si bien se señala que existen dictámenes médicos que acreditan daños emocionales a la denunciante, debe precisarse que dichos informes no determinan la causa jurídica ni laboral del padecimiento, sino únicamente el estado clínico de la persona. Los dictámenes médicos, por sí solos, no configuran prueba de acoso laboral si no se logra vincular causalmente el estado emocional con hechos probados, graves y reiterados constitutivos de hostigamiento, lo cual no ocurre en este caso. Debe darse un claro nexo causal.

En adición, la parte impugnante afirma la existencia de comentarios y rumores por parte de Adriana Rubio que afectaron la imagen de Karen Hernández, pero nuevamente incurre en una afirmación general carente de prueba objetiva suficiente. Los testimonios citados se limitan a referir la existencia de un ambiente tenso, sin identificar con certeza qué comentarios, cuándo se realizaron, ante quiénes y en qué contexto. Sin elementos específicos y verificables, estas afirmaciones se tornan insuficientes para configurar una falta disciplinaria por acoso laboral.

Sobre la valoración integral de la prueba, contrario a lo que sostiene la parte impugnante, una valoración objetiva, completa y conforme a las reglas de la sana crítica permite concluir que no existe prueba directa ni indirecta suficientemente grave, precisa y concordante que permita tener por acreditada la imputación de acoso laboral atribuida a Adriana Rubio. El expediente revela conflictos laborales y diferencias funcionales que, si bien pueden generar incomodidades o tensiones, no alcanzan el umbral jurídico exigido para configurar acoso laboral, conforme a la normativa interna y criterios jurisprudenciales aplicables.

**b. Sobre la segunda imputación.**

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Sobre el supuesto incumplimiento en la entrega del Módulo de Vacaciones. El procedimiento no se generó para determinar dicho incumplimiento, lo cual debe ser analizado por el órgano competente a efectos de determinar la procedencia de la apertura de investigaciones sobre el tema.

Además, la parte impugnante sostiene que la investigada habría evadido contacto en teletrabajo y se habría negado a mostrar avances. Otra vez, aspecto que no es de este procedimiento. No obstante, no se observa prueba objetiva, concreta y verificable que respalde tales afirmaciones de manera precisa. Los testimonios aluden a percepciones subjetivas de supuesta falta de disponibilidad, pero sin documentar hechos específicos, fechas, horas, ni circunstancias exactas en que se habrían dado tales conductas.

**c. Sobre la tercera impugnación.**

Las imputaciones contra la señora Adriana Rubio Escobar carecen de objetividad y respaldo probatorio suficiente. Las situaciones señaladas corresponden a discrepancias laborales puntuales, sin que exista evidencia clara de faltas de respeto, lenguaje ofensivo o actitud irrespetuosa. No fue claramente establecido por los testigos.

El episodio sobre la decoración navideña refleja una opinión crítica sobre prioridades institucionales, lo cual no constituye falta disciplinaria. De igual forma, solicitar silencio para concentrarse no implica, por sí mismo, una conducta autoritaria o irrespetuosa.

En consecuencia, las afirmaciones carecen de sustento suficiente para respaldar las imputaciones formuladas”.

**POR TANTO:**

B) De conformidad con las consideraciones de hecho y de derecho antes expuestas, declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el señor Edwin Rodríguez Alvarado, defensor de la señora Karen Hernandez Bonilla, contra la resolución G-0494-2025 del 13 de marzo de 2025. emitida por la Gerencia.

C) Dar por agotada la vía administrativa.

D) Instruir a la Secretaría de Actas la notificación de la resolución de Junta Directiva a todas las partes involucradas.

**ACUERDO FIRME**

Para exponer el siguiente tema al ser las diez horas con cincuenta y ocho minutos ingresa a la sala el señor Antonio Farah:

**II. Oficio N° DET-P-055-2025: ejecución del Acuerdo SJD-69-2025, informe de la inspección**

## SECRETARÍA DE ACTAS

## JUNTA DIRECTIVA

**conjunta con la Intendencia Municipal de Cóbano, para atender cuerdo SJD-50-2025 relacionado con el recurso de apelación en subsidio presentado contra la resolución de Gerencia General G2425-2024 que deniega aprobación de la concesión a nombre de Peñón de Santa Teresa S.A.**

La Junta Directiva conoce el oficio DET-P-055-2025, suscrito por la dirección de Estrategia Turística, en cumplimiento del acuerdo N° SJD-69-2025, referente a la realización de una inspección conjunta con la Intendencia Municipal de Cóbano, para atender cuerdo SJD-50-2025 relacionado con el recurso de apelación en subsidio presentado contra la resolución de Gerencia General G2425-2024 que deniega aprobación de la concesión a nombre de Peñón de Santa Teresa S.A.

Dicha inspección se requería a efectos de determinar si es procedente la aplicación de alguna excepción al caso concreto en los términos que es solicitado en el recurso de apelación en subsidio presentado por el Intendente Municipal de Cóbano.

Explica el señor Farah lo siguiente:

1. El Reglamento del Plan Regulador de El Cocal del Peñón publicado en la Gaceta N° 192 de fecha viernes 1 de octubre de 2004, en su Artículo E. ZONA RESIDENCIAL RECREATIVA DE BAJA DENSIDAD (ZRRBD) establece en el inciso E.6 REQUISITOS punto "Frente máximo": 30 metros.
2. En el plano de catastro N° 6-2199727-2020 en su parte superior izquierda, el Topógrafo Edgardo Rodríguez Rodríguez TA – 16206 indica que: *FRENTE A*

*CALLE PÚBLICA DEL PUNTO 1 AL PUNTO 13: 57.75m. Copia textual del texto del plano de catastro.*

3. De lo anterior, se observa que el mismo topógrafo acreditado para la elaboración del plano de catastro indica la distancia de 57.75 metros frente a calle pública, lo que denota simple vista que técnicamente 57.75 metros es mayor en 27.75 metros que la norma establecida de frente máximo de 30 metros que se establece en el Reglamento del Plan Regulador de referencia, esta información es la referencia para la indicación de la observación técnica que se comunica en la Resolución de Gerencia G-2425-2024, del 5 de diciembre de 2024.
4. El Plan Regulador de referencia al integrar el bloque de legalidad, incluye un requisito para la atención de las concesiones, razón por la que no cabe una excepción.
5. Verificada las condiciones de la parcela en la inspección de campo, se verificó la diferencia de niveles entre la rasante de la calle y el nivel actual del terreno, señalados por el ingeniero en el informe de campo municipal. Desde el punto de vista técnico, tal condición no conforma un obstáculo que impida la segregación y disminución del frente de la parcela, para cumplir con la norma, pues podrían considerarse otras soluciones técnicas que permiten resolver dificultades constructivas en desniveles, por tanto, la mera existencia de dicha condición física

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

del terreno, no justifica, hacer una excepción a la regla del frente máximo establecido en el reglamento del Plan Regulador vigente.

Indica, además, que se emite un comunicado por parte de la Gerencia General, como es lo habitual y acá es donde reacciona la Municipalidad y presentan una serie de aspectos desde su punto de vista, diciendo que hay una serie de condiciones topográficas y una serie de inclinación del terreno, etc. y que se valore esa parte. Lo que pasa es que los reglamentos de los planes reguladores o el plan regulador en sí, integra el bloque de legalidad, del cual no pueden hacer una excepción, se vuelve a rechazar o hacer la observación y ahí es donde viene ya la presentación del recurso que nos tiene acá, digamos, en este tema. Se hace una solicitud para que se haga una visita al lugar, se van dos técnicos de nuestra área a hacer la visita, se reúnen con el topógrafo y toman una serie de fotografías de las condiciones especiales que tiene la parcela, en términos de topografía y de todo lo demás. El tema acá, es que hay sobre la calle colindando con parte de ese frente del lote, una tapia, que propiamente impide que por ahí se pueda subir, entonces, enmarcan un área de portón donde está el acceso al lote, a la parcela y, aducen de que ese es el frente de la parcela, lo que está frente al portón, que es como de 5 o 6 metros, por lo que, dicen que por esa condición y en la tapia al otro lado, es que ellos sí cumplen con la condición de acceso a la parcela. Eso es más o menos, haciendo una analogía, es como que él tenga un lote frente la casa, por ejemplo, y tenga 20 metros de frente, pero, solamente utiliza 4 metros para la entrada del carro y le vaya a decir al municipio “cóbreme solamente la limpieza de calle por los 4 metros del portón, que ese es de la entrada del lote, no me cobre por el resto”, entonces es como un tipo de analogía para ser un poco más explicativo, de que desde el punto de vista técnico la observación debería de mantenerse y en ese sentido es la recomendación que va en el oficio que enviamos a Junta Directiva, que es mantener la observación de la revisión técnica del Expediente a nombre de Peñón de Santa Teresa S.A, registrado en el SIREXC bajo el Código 601574, se hace la observación técnica en el oficio DET-Z-653-2024 de que el FRENTE DE PARCELA EXCEDE EL MÁXIMO PERMITIDO POR EL REGLAMENTO PRV, ya que en el mismo plano de catastro se indica que la distancia de 57.75 metros frente a calle pública es mayor en 27.75 metros que la norma establecida de frente máximo de 30 metros que se establece en el Reglamento del Plan Regulador de referencia.

La diferencia de niveles entre la rasante de la calle y el nivel actual del terreno, señalados por el ingeniero en el informe de campo municipal. Desde el punto de vista técnico, tal condición no conforma un obstáculo que impida la segregación y disminución del frente de la parcela, para cumplir con la norma, pues podrían considerarse otras soluciones técnicas que permiten resolver dificultades constructivas en desniveles, por tanto, la mera existencia de dicha condición física del terreno, no justifica, hacer una excepción a la regla del frente máximo establecido en el reglamento del Plan Regulador vigente.

Consulta la directora Julieta Chan que, en este caso, ¿ya hay construcción sobre ese lote?

Responde el señor Antonio Farah que no, el lote está sin ninguna construcción, está con vegetación, árboles y matorrales, es lo que hay.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Nuevamente consulta la directora Julieta Chan que, en este caso, como haría una persona privada para enmendar ese tema, ¿cuál sería una potencial solución?

Indica el señor Farah, que una posible solución es que la Municipalidad modifique el Reglamento del Plan Regulador, quitando el requisito del frente máximo y frente mínimo del lote, es la única manera o que la persona en vez de sacar una sola concesión por todo ese frente, realice una solicitud y saque dos concesiones por separado, es la única manera, porque hasta que la norma del requisito del Plan Regulador se mantenga, esa es la que habría que ser, de acatamiento.

Expresa la directora Chan, que entonces, eso es un tema de plano, no se pueden brincar la norma, ni decir nada, o sea, se le puede hacer una recomendación al privado o, ¿esa es una recomendación que tiene que ir del Municipio?

Manifiesta el señor Farah, que es correcto, eso es una gestión que siempre se ha discutido en algunos otros procesos con las Municipalidades y es la única vía, que sean dos concesiones, con un frente, si son 57, puede ser 25 metros un lote y el otro con el área restante tiene dos parcelas, solamente, que, en vez de pedirlo una persona, tendría que pedirse por dos personas.

Acota el Lic. Coto, que esto ya había venido a Junta Directiva y esta, ya había conocido una recomendación de la Asesoría Legal. Esa recomendación en su momento y basados en la existencia de un informe técnico, donde sostenía la posición de que no se estaba cumpliendo con lo que se establece en el Plan Regulador, pues, ya en la parte técnica no intervinieron, no pueden modificar eso, la recomendación que venía y que fue conocida por Junta Directiva en su momento fue el de rechazar el recurso en vista de la posición técnica y dar por agotada la vía administrativa, en ese momento fue cuando la Junta Directiva para mejor resolver, solicitó que se hiciera una inspección de campo, porque en el recurso se hablaba de que se analizara la posibilidad de aplicar alguna excepción, tomando en consideración esas situaciones topográficas que menciona el señor Antonio Farah, y esto ya se realizó, la inspección, y esa visita de campo en conjunto con la Municipalidad y se llega a la conclusión de que no existe ninguna posibilidad de aplicar ningún tipo de excepción, que debe aplicarse como está establecido en el Plan Regulador. Por lo que básicamente, en este caso, si lo consideran ya habiendo recibido todos los elementos de prueba y de valoración, sería irse a la recomendación inicial, ya que no se están aportando elementos nuevos con la inspección que se realizó, en el sentido que se mantiene la posición, porque no se está cumpliendo lo definido en el plan en cuanto al frente de la concesión, sería entonces, prácticamente acoger el criterio de la Asesoría Legal contenido en el oficio anterior, hacer mención, tanto a este informe que se presenta por parte del planeamiento para sustentar la decisión, de rechazar el recurso de apelación, que se presentó en subsidio, porque prácticamente ya como Junta Directiva, no se podría hacer ningún ajuste como lo mencionaba, ya en la determinación de cómo proceder, será del Municipio y del interesado, ellos serán los que definan cómo van a proceder en ese caso, pero la institución hasta aquí puede llegar.

Una vez conocida la explicación del señor Farah, se retrotraen los oficios de la Asesoría Legal contenido en los oficios N° AL-A-0280-2025 y N°AL-A-0279-2025, por tanto, vistos los resultados de la inspección de campo conjunta con la Intendencia de Cóbano, solicitada para mejor resolver recurso

## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

de apelación interpuesto por el Intendente de Cóbano contra resolución de la Gerencia General G-2425-2024, acoger la recomendación de la Asesoría Legal contenida en los oficios N° AL-A-0280-2025 y N°AL-A-0279-2025, y rechazar en todos sus extremos el recurso interpuesto.

Los señores directores están de acuerdo con la recomendación y al respecto;

Con sustento en el oficio N° DET-P-055-2025, suscrito por la dirección de Estrategia Turística, en cumplimiento del acuerdo N° SJD-69-2025, referente a la realización de una inspección de campo conjunta con la Intendencia Municipal de Cóbano, para mejor resolver y atender acuerdo SJD-50-2025 relacionado con el recurso de apelación en subsidio presentado contra la resolución de Gerencia General G2425-2024 que deniega aprobación de la concesión a nombre de Peñón de Santa Teresa S.A; y dado que no se aportan elementos nuevos, por tanto:

**SE ACUERDA:** A) Acoger los oficios N° AL-A-0280-2025 y N° AL-A-0279-2025 que contienen criterio elaborado por la Asesoría Legal en cumplimiento del acuerdo tomado por la Junta Directiva N° SJD-50-2025), referente al recurso de apelación en subsidio, presentado por el Intendente Municipal de Cóbano, en contra la resolución de la Gerencia General G-2425-2024, del 5 de diciembre de 2024.

Lo anterior, por compartir esta Junta Directiva en todos sus extremos lo que indica la Asesoría Legal en el oficio N° AL-A-0279-2025, que literalmente consigna:

#### “ANTECEDENTES:

**PRIMERO:** El Concejo Municipal de Cóbano, Puntarenas, remite expediente en consulta a este Instituto, para la aprobación de la concesión de El Peñón de Santa Teresa S.A., cédula jurídica número 3-101-113610, sobre un terreno ubicado en Playa Cocal del Peñón, Cóbano, Puntarenas, constante de 935 metros cuadrados, según plano catastrado número 6-2199727-2020.

**SEGUNDO:** El Departamento de Planeamiento realiza estudio de aspectos técnicos, emitiendo informe técnico OFC-DET-Z-552-2024, del 22 de octubre de 2024, con base en las disposiciones del Plan Regulador vigente para la zona, solicitando al Concejo Municipal lo siguiente:

“(…) Otras Observaciones (RT) PARCELA SOLICITADA EXCEDE EL FRENTE MÁXIMO PERMITIDO SEGÚN REGLAMENTO PRV.”

**TERCERO:** La Asesoría Legal realiza estudio de aspectos legales, emitiendo informe AL-A-1414-2024, del 30 de octubre de 2024, señalando lo siguiente:

“VERIFICAR EN CONTRATO DATOS DE APROBACIÓN DE PLAN REGULADOR.”

**CUARTO:** La Gerencia notificó las observaciones de los informes técnico-legal a la Municipalidad de Cóbano mediante oficio G-2196-2024, del 30 de octubre de 2024, otorgando un plazo de veinte días para cumplir con observaciones.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

**QUINTO:** El Concejo Municipal de Cóbano remite oficio ZMT-350-2024, del 26 de noviembre de 2024, e informe del Topógrafo Municipal CAT-ZMT-107-2024, en respuesta a las observaciones de este Instituto.

**SEXTO:** Esta Asesoría Legal realiza estudio de la aclaración Municipal, mediante oficio AL-A-1583-2024, del 4 de diciembre de 2024, concluye que con la documentación remita por la Municipalidad se aclaran las observaciones legales.

**SÉTIMO:** El Departamento de Planeamiento realiza estudio de la documentación remitida, y en segundo informe técnico OF-DET-Z-653-2024, del 26 de noviembre de 2024, mantiene la siguiente observación:

“(...) Otras Observaciones (RT) FRENTE DE PARCELA EXCEDE EL MÁXIMO PERMITIDO POR EL REGLAMENTO PRV.”

**OCTAVO:** De acuerdo con el segundo informe técnico OF-DET-Z-653-2024, del Departamento de Planeamiento, la documentación remitida por el Concejo Municipal de Cóbano, no subsana la observación técnica realizada, por lo que se mantiene la observación sobre que el frente de la parcela excede el máximo permitido, y por tanto incumple disposiciones del Reglamento del Plan Regulador de Playa Cocal del Peñón.

**NOVENO:** La Gerencia mediante resolución G-2425-2024, deniega la aprobación de la concesión considerando que el terreno solicitado en concesión no cumple con uno de los lineamientos establecidos en el Plan Regulador vigente de Playa Cocal del Peñón, publicado en Gaceta número 192, del 1 de octubre de 2004, integra el bloque de legalidad al que debe ajustarse la Administración Pública.

**DÉCIMO:** El día 11 de diciembre de 2024, el Intendente Municipal de Cóbano, presenta recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra resolución G-2425-2024.

**DÉCIMO PRIMERO:** La Gerencia rechaza recurso de revocatoria interpuesto mediante resolución G-0151-2025.

**Sobre Los Argumentos Del Recurrente:** Sobre los alegatos del recurrente, se transcriben en lo conducente:

*“Se tiene que una consecuencia directa del principio de verdad real es el principio de la libertad de la prueba, entendiéndose como el medio para alcanzar aquella verdad real, razón por la cual es necesario que Su Autoridad tome en cuenta la fundamentación contemplada en el oficio CAT-ZMT-107-2024, y la prueba que aquí se aporta, siendo que argumenta la realidad topográfica del terreno en sitio referente a la observación técnica realizada por el área del frente de la parcela solicitada en concesión, este informe concluye indicando lo siguiente: “se recomienda aceptar un exceso de frente máximo a calle pública, por parte de la parcela solicitada en concesión por la sociedad denominada EL PEÑÓN DE SANTA TERESA SA., ya que físicamente las condiciones topográficas del terreno, solo son factibles para proveer el adecuado acceso a calle pública a una solicitud de concesión. Se vuelve a destacar, que el único sitio apropiado de acceso, es en el final de la calle pública, donde se*

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

*sitúa el martillo, ya que el resto del frente a calle pública se encuentra estabilizado estructuralmente por medio del muro de contención que se muestra en la imagen 1 de este informe.”*

Señala el recurrente que la resolución G-2425-2024, no realiza análisis de la prueba aportada por ese Concejo Municipal, solicitando que se tome en cuenta los principio de sana critica, razonabilidad, dando el debido proceso y tomando en cuenta los informes aportados que fundamentan que se aplique una excepción del frente de la parcela solicitada, considerando las condiciones topográficas del terreno.

Mediante oficio AL-A-0238-2025, esta Asesoría Legal solicitó al Departamento de Planeamiento realizar una inspección en el terreno, que permitiera analizar las condiciones especiales del terreno que señala el recurrente, a fin de brindar a la Junta Directiva mayor elementos para resolver, y pronunciarse si aplica o no conceder la excepción solicitada por el Intendente de Cóbano.

El Departamento de Planeamiento remite oficio DET-P-035-2025, del 14 de marzo de 2025, manifestó que no encontraba argumentos para realizar la visita de campo solicitada considerando que en la documentación que consta en expediente cuenta con los elementos para resolver, señalando lo siguiente:

*“Justificación de la observación técnica de ICT.*

- 1. El Reglamento del Plan Regulador de El Cocal del Peñón publicado en la Gaceta N° 192 de fecha viernes 1 de octubre de 2004, en su Artículo E. ZONA RESIDENCIAL RECREATIVA DE BAJA DENSIDAD (ZRRBD) establece en el inciso E.6 REQUISITOS punto “Frente máximo”: 30 metros.*
- 2. En el plano de catastro N° 6-2199727-2020 en su parte superior izquierda, el Topógrafo Edgardo Rodríguez Rodríguez TA – 16206 indica que: FRENTE A CALLE PÚBLICA DEL PUNTO 1 AL PUNTO 13: 57.75m. Copia textual del texto del plano de catastro.*
- 3. De lo anterior, se observa que el mismo topógrafo acreditado para la elaboración del plano de catastro indica la distancia de 57.75 metros frente a calle pública, lo que denota simple vista que técnicamente 57.75 metros es mayor en 27.75 metros que la norma establecida de frente máximo de 30 metros que se establece en el Reglamento del Plan Regulador de referencia.*

*Justificación de la observación técnica de ICT.*

- 1. El Reglamento del Plan Regulador de El Cocal del Peñón publicado en la Gaceta N° 192 de fecha viernes 1 de octubre de 2004, en su Artículo E. ZONA RESIDENCIAL RECREATIVA DE BAJA DENSIDAD (ZRRBD) establece en el inciso E.6 REQUISITOS punto “Frente máximo”: 30 metros.*
- 2.-En el plano de catastro N° 6-2199727-2020 en su parte superior izquierda, el Topógrafo Edgardo Rodríguez Rodríguez TA – 16206 indica que: FRENTE A CALLE PÚBLICA DEL PUNTO 1 AL PUNTO 13: 57.75m. Copia textual del texto del plano de catastro.*
- 3.- De lo anterior, se observa que el mismo topógrafo acreditado para la elaboración del plano de catastro indica la distancia de 57.75 metros frente a calle pública, lo que denota simple vista que técnicamente 57.75 metros es*

## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

*mayor en 27.75 metros que la norma establecida de frente máximo de 30 metros que se establece en el Reglamento del Plan Regulador de referencia.*

*Conclusión.*

*A partir de la información técnica disponible en el Expediente a nombre de Peñón de Santa Teresa S.A, registrado en el SIREXC bajo el Código 601574, se determina que la observación técnica del oficio DET-Z-653-2024 de que el FRENTE DE PARCELA EXCEDE EL MÁXIMO PERMITIDO POR EL REGLAMENTO PRV. lleva razón ya que en el mismo plano de catastro se indica que la distancia de 57.75 metros frente a calle pública es mayor en 27.75 metros que la norma establecida de frente máximo de 30 metros que se establece en el Reglamento del Plan Regulador de referencia.”*

En virtud de lo expuesto por el Departamento de Planeamiento, esta Asesoría Legal no cuenta con mayores elementos para emitir recomendación sobre la excepción solicitada por el recurrente, fundamentada en las condiciones particulares del terreno, por lo que, hemos de concluir que al contar el terreno descrito en el plano catastrado número 6-2199727-2020, con un frente mayor al límite permitido, no se cumple con la disposición citada del Plan Regulador”.

#### **POR TANTO:**

B) Rechazar en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por el Intendente de Cóbano contra resolución de la Gerencia General G-2425-2024.

C) Confirmar la resolución de la Gerencia General G-2425-2024, que deniega aprobación de concesión solicitada por El Peñón de Santa Teresa S.A., cédula jurídica número 3-101-113610, sobre un terreno descrito en el plano catastrado número 6-2199727-2020.

D) Dar por agotada la vía administrativa.

E) Instruir a la Secretaría de Actas a notificar al recurrente lo acordado al medio señalado en para tales efectos: [intendencia@municobano.go.cr](mailto:intendencia@municobano.go.cr)

#### **ACUERDO FIRME**

Al ser las once horas con ocho minutos se retira de la sesión virtual el señor Farah.

#### **ARTÍCULO 6 – CORRESPONDENCIA:**

No se agendaron temas.

#### **2. RENDICION DE CUENTAS**

No se agendaron temas.

## SECRETARÍA DE ACTAS

## JUNTA DIRECTIVA

**3. ESTRATEGIA**

Al ser las once horas con diez minutos, para explicar el siguiente tema, ingresa a la sesión virtual el señor Francisco Aragón de la CIMAT.

**I. Oficio N° CIMAT 204-2025 y Acuerdo N° SA-CIMAT-15-2025, con recomendación de aprobación Instrumento Técnico de Calificación de Planos de Condominios en Marinas y Atracaderos Turísticos.**

El Lic. Francisco Coto, con el fin de poner en contexto el siguiente tema, manifiesta que.

“Hace aproximadamente como seis, siete años, por ahí, más o menos, tenían la situación, ya había surgido la necesidad de poder someter a régimen condominal las marinas, como una forma de administración, porque eso, al final de cuentas, el condominio es una forma de administración. En la ley de propiedad en condominio se habla de la posibilidad de someter a ese régimen las concesiones, pero no hace ningún tipo de distinción, si son concesiones de Zona Marítimo Terrestre, de Papagayo, ni de Marinas, eso lo tenían claro. En ese tiempo, en paz descanse, con la señora María Amalia Revelo, fueron a una reunión a la Procuraduría General de la República, se reunieron allá, y el señor Procurador, incluso el Procurador Agrario también, el señor José Joaquín Barahona, que ya han escuchado acá, él estaba en esa reunión, y se pusieron a analizar el tema sobre esa posibilidad, porque existía una posición muy férrea del INVU, y cree que sigue existiendo, a someter a régimen condominal las concesiones, y principalmente en el caso de condominios. Tal vez por una posición, de que ellos entienden que someter a régimen de propiedad en condominio, es privatizar las concesiones, cosa que no es así. En esa reunión se les indicó que sí, efectivamente la Ley de Propiedad en Condominio, establece esa posibilidad, y que eso está ahí, y es así legalmente, es procedente, lo que faltaba era el cómo hacerlo, porque no estaba desarrollado, ni en la misma ley, ni en el Reglamento de la Propiedad en Condominio. Se dieron a la tarea en aquel tiempo, entonces se hizo, se logró, después de mucho esfuerzo, gente de CIMAT, más gente del INVU, del sector también, se logró hacer una modificación al Reglamento de la Propiedad en Condominio, entonces, se incluyó un capítulo cuatro (bis), que es el que desarrolla la parte de requisitos para poder hacer todo el proceso, pero aun así, ya con esa parte, hacía falta contar con un instrumento técnico que en este momento se estaba trabajando, ya está incluso en consulta pública en el MEIC, una Reforma Integral a ese Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio, ya no solamente con el tema de marina, sino en general, todo el tema de condominios.

Este nuevo Reglamento remite para efectos del proceso de revisión de planos, a un instrumento técnico del ICT, el cual establece cuál es el proceso de revisión que se hace de los planos, de una concesión de marinas que se va a someter al régimen condominal, por lo que remite a este instrumento técnico. Esto, que hoy se les está sometiendo a consideración para su aprobación, ya fue conocido por el Consejo Director de CIMAT y fue aprobado y, es de ahí de donde viene la recomendación. Este instrumento no se mete con el proceso de revisión que hace el INVU, no se mete con el proceso que corresponde al CFIA en su momento cuando lleguen los planos ahí, es solamente el proceso de revisión que hace CIMAT de los componentes propiamente de marinas, para verificar

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

que los mismos se respeten dentro de este condominio que se está pretendiendo hacer, por tanto es básicamente el instrumento que viene a conocimiento de ustedes y el cual se solicita la aprobación. Más o menos históricamente, este ha sido este proceso del como se ha seguido, ya son bastantes años con esto.

Añade el señor ministro, que a lo que acaba de decir el señor Francisco y previo a la explicación del señor Francisco Aragón, es que, existe mucho interés en este manual, en construir este instrumento, esta herramienta, conllevó una negociación, llamándolo así, es un término demasiado rimbombante en el Ministerio y el INVU, en el sentido que, en el decreto que ellos están promoviendo para una serie de cosas, no se iban a oponer a este manual, de manera que es la parte que él intervino y necesita un poco más de trabajo.

Explica el señor Francisco Aragón que, aquí en realidad, muy bien lo explicó tanto el señor ministro como el licenciado Francisco Coto, es un ejercicio de mucho tiempo para lograr acompañar, una serie de aspectos de carácter técnico y legal, la posibilidad de someter una concesión dada en una marina o atracadero, a una administración por régimen de condominio de la concesión. Es así como se les hizo llegar entonces, el oficio 204-2025, en que le pedían a la Junta que valorara la aprobación de este instrumento, que va a acompañar un reglamento formal que ha desarrollado el MIVHA durante varios años, casi tres, con la Dirección de Urbanismo, el Sector Construcción, con respecto a modificaciones integrales de lo que refiere el Reglamento de Condominio. A ese Reglamento de Condominio le hicieron aportes que concluyeron a diciembre del año 2024, donde en esencia incorporaron algunos aspectos que, por la particularidad de los proyectos de marina y atracadero, no formarían parte de los requerimientos de un proyecto de esta naturaleza, si va a ser sometido al condominio, aun así, en ese momento, se les pidió la posibilidad de que no hicieran una ampliación del aspecto consulta, que ya se había dado del Reglamento a la Ley de Condominio, sino que generaran un instrumento de calificación que acompañe en lo que refiere a la CIMAT, en la revisión previa y la corroboración de que no se están alterando los aspectos que permitieron la concesión y eso, involucra también un asunto de cómo ingresar al federado y cómo hacer una condición de planteamiento de inscripción, ante el Registro.

Eso se plasma en un documento que se llama "Instrumento Técnico de Calificación". En realidad, esta oportunidad que se nos da, se basa en que el reglamento actual que se está modificando en el MIVHA de lo que refiere a la parte de condominios, como ya integró los aspectos que realmente a una marina y un atracadero, no se le van a requerir para efectos de sometimiento, entonces, no volver a empezar en ese proceso, sino que acompañarlo solo con un instrumento que diga cómo la CIMAT va a hacer una revisión previa, respecto de este requerimiento y cómo nos vamos a acercar para que esto sea a través de la plataforma del Colegio, donde los profesionales suben e inscriben su responsabilidad profesional, en función del desarrollo de un proyecto y esto, fue lo que se fue construyendo en casi dos años para poder lograr esta herramienta. La verdad, aquí están todos los antecedentes de carácter legal, que es lo que pasa al inicio, donde tienen los que más les interesan y, en el quinto, existe actualmente un Reglamento de la Ley Reguladora que está siendo sometido a todo un proceso de actualización.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Cuando este decreto se modifique y se derogue, por el que está ahora, entran, según considerando sexto, con lo que es la autorización previa que se requiere ante CIMAT y para esto, en el séptimo, lo que dice es que, se deberá considerar que entren por la Plataforma de APC del colegio. Con todo esto de previo, lo que tienen es entonces, el instrumento de calificación, que les dice jurídicamente por qué tienen la posibilidad de hacerlo y cómo se tramita ante Papagayo, colocan el aspecto del objetivo fundamental que tiene este instrumento, acrónimos y eso que resultan, pero lo que es importante aquí, es que se establece esa revisión previa a través de la plataforma del colegio, donde se escriben los profesionales, los requerimientos, a nivel de láminas y expresión gráfica de los planos, esto los lleva a los planteamientos de la consideración de las áreas generales, que luego, se estimarán por efectos de lo que fue aprobado en una viabilidad técnica como proyecto, sea una marina o un atracadero, el poder demostrar los planos con las tablas y los contenidos técnicos, que se los estaban dejando por fuera, por decirlo así, o escapando de esa reglamentación que ahora se está haciendo. Entonces, los dejan hacer este instrumento, establecer la condición de cómo se presentan esas láminas, bajo qué estructura de graficación y achurado, y esto les da entonces, la intención de poder leer esto, tanto para la parte terrestre como el otro artículo que sigue, si se va a hacer también una subdivisión de espacios en el área acuática. Es decir, por cada puesto donde se coloca una embarcación.

Para ambos se hace el mismo ejercicio, cuál es la tabla general, cómo se generan los achurados para poder interpretar esto, porque no necesariamente se ven planos a colores, se usan agujas especiales. Con esto, este instrumento viene a acompañar, cuando se entra al APC, las láminas se presentan bajo tales consideraciones. Esto hace que la presentación ante el CFIA sea ante la consideración de la inscripción profesional, como haría cualquier desarrollador, en un escenario lo que va a ser, esas láminas particulares que solo revisaría la CIMAT y entrarían en APC requisitos.

Con eso tienen una opción de entrar en una ventanilla previa, a lo que es la formulación de revisión que ya hace la Dirección de Urbanismo en el INVU, en esa plataforma del Colegio. Los requisitos técnicos de esos planos se subirán, de forma tal que, el profesional pueda mostrar una vez que la CIMAT le avala que su concepto, al pasarlo a condominio, no transgrede los compromisos que ya obtuvo por ser concesionario, entonces, el profesional va a subir esa nota de aceptación que tiene con ellos y puede hacer la gestión del procedimiento de sellado de planos ante el CFIA. ¿ese sellado de planos, qué es?, el trámite normal que siempre se ha llevado por condominios a nivel nacional.

Este instrumento de calificación no está creando nuevas formas de condominio, ni está creando condiciones de nuevos conceptos del proyecto de condominio, en marinas y atracaderos, se apega en todo lo que califica esa subdivisión con las salvedades de algunos servicios que se deben prestar en ello, que no se van a aplicar. Revisan las mismas instituciones, que siempre revisan condominios o son las que rinden criterio, eso no se modifica y está el trámite de la autorización que hablaba con CIMAT. Van a verificar cosas muy específicas, que es el área de concesión, su polígono, que el concesionario tenga en vigencia, el desarrollo de su proyecto tiene que ser un concesionario, no tiene que ser alguien que lo está pidiendo, debe ser un concesionario ya autorizado e inscrito, para que tenga un modelo de desarrollo y tenga un derecho que someter a fragmentar. Ahí va toda una tramitología, el flujo del trámite evidentemente, empezaría en este aspecto con ellos, según lo va a dictar el artículo 50, de ese nuevo Reglamento que se está haciendo por MIVHA, en la modificación

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

a condominios y ahí empiezan su quehacer, en conjunto con ellos. Después viene un trámite de los planos, es esa inscripción, un procedimiento de protocolización, de inscripción ante el registro, porque esto que ahora se estaría valorando como una posibilidad, una vez que un desarrollador tome la decisión de tomar su concesión, pasarla a una administración por condominio y hacer esta subdivisión, tiene que inscribirlo, tiene que hacer una actualización del derecho de concesión, que se le está dando, eso queda registrado en la escritura, en el registro de concesiones y hace esa modificación. Luego se dijo que ante el Registro lo que hay es un asunto que ya se permite, que el Registro va a seguir el procedimiento que actualmente hace con el registro de una concesión y este es, a groso modo todo ese planteamiento de un instrumento.

Para que esto sea posible, también dentro del actual Reglamento que ya se está concretando por el MIVHA, la Asesoría Legal del Instituto les hace ver que se requiere, que puedan en el actual artículo sexto y artículo primero de Transitorios, hacer unas modificaciones para que refiera al Instrumento Técnico de Calificación y no se diga en ningún momento, que se refiere a un Reglamento. Tanto el ICT como CIMAT, generará un Reglamento, una reglamentación, no le pueden hacer a un Reglamento una reglamentación, quedó como un instrumento técnico, entonces, se tomaron estas dos sugerencias formales que hace la Dirección Legal y eso fue lo que, en su momento, en la sesión de inicios de la semana pasada del Consejo Director de la CIMAT, se aprobó y, que ahora se somete a ustedes evaluando que esto en realidad, es un proceso interno de CIMAT, de previo a que un profesional inscriba todo su desarrollo de planos, para ir a la revisión ante la Plataforma del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos y que, al leer todo el instrumento va a quedar un poco más claro, pero, este es el espacio que están pidiendo para que, siendo que la CIMAT no tiene representación jurídica por sí misma, el Instituto tome la disposición de acoger este instrumento y publicarlo. Más bien, pediría aquí, si los compañeros de la Dirección Legal pueden dar lectura a lo que serían los acuerdos, o explicarlos.

Comenta el Lic. Coto, que básicamente y para aclarar un punto, si la decisión de esta Junta Directiva es aprobar este instrumento técnico, lógicamente este instrumento, tiene que publicarse en el Diario Oficial La Gaceta. Parte de la recomendación del acuerdo, es que esa publicación no se dé, sino hasta que se dé la publicación de la Reforma Integral al Reglamento Propiedad en Condominio, porque van amarrados, es decir, primero tiene que publicarse la Reforma Integral al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominios, y una vez que salga esta publicada, dentro del mes siguiente, saldría esto publicado, para que ya ahora sí quede amarrado y empatado. ¿Qué quiere decir esto? que, si no sale la Reforma Integral al Reglamento Propiedad en Condominio, esto quedará como un acuerdo ahí, pero no podrá ejecutarse, porque no va amarrado al instrumento principal, entonces, básicamente lo que se está recomendando es que, en este caso, sería:

1. Dar por recibido y acoger la recomendación contenida en el Acuerdo SA-CIMAT-15-2025, que es la del Consejo Director de CIMAT, que se fundamenta en los oficios CIMAT-200-2025 y 199-2025, que son las recomendaciones a ese Consejo Director de Aprobación, suscritos por la Dirección Ejecutiva de CIMAT, en relación con la propuesta de Instrumento Técnico Calificación de Planos de Condominios en Marinas y Atracaderos Turísticos.



## SECRETARÍA DE ACTAS

### JUNTA DIRECTIVA

2. Aprobar el documento denominado Instrumento Técnico de Calificación de Planos de Condominios en Marinas y Atracaderos Turísticos, mismo que será de acatamiento obligatorio para el caso de marinas y atracaderos turísticos que soliciten autorización para someterse al régimen de propiedad en condominio.
3. Instruir la publicación por una única vez, en el Diario Oficial La Gaceta del Instrumento Técnico de Calificación de Planos de Condominio en Marinas y Atracaderos Turísticos. Lo anterior, dentro del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la Reforma Integral del Reglamento Propiedad en Condominio.
4. Instruir a la Dirección Ejecutiva de CIMAT, comunicar este acuerdo al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Urbanos, para lo que corresponda, y acá lo que corresponde es, para que estén ya enterados de que el instrumento técnico del que se vino conversando ya está, ya estaría listo.
5. Instruir a la Dirección Ejecutiva de la CIMAT, dar seguimiento al proceso de aprobación y publicación del proyecto de Reforma Integral del Reglamento Propiedad en Condominio, ¿esto por qué? porque tienen que garantizar de que efectivamente, esa Reforma Integral al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio, remita al instrumento técnico, no como estaba en la redacción original que decía reglamentación, porque reglamentación es un Reglamento, es un Decreto Ejecutivo que tendría que pasar por todo el proceso, cosa que no tiene sentido, porque acá lo que se está regulando con este instrumento técnico, como lo explicó el señor Francisco, es precisamente el proceso interno en CIMAT, de la revisión de esos planos, como una etapa previa.

Por lo que, básicamente serían esos cinco puntos que se recomiendan para el acuerdo, en caso de que la Junta Directiva, lo decida de esa forma.

Manifiesta la directora Stephanie Sheehy, que leyó el documento completo porque para ella es súper importante que un instrumento técnico de este estilo vaya totalmente alineado con los objetivos de desarrollo sostenible y de lograr un turismo para todas las personas, entonces, tiene una observación ante este instrumento, ya que no observa en ninguno de los requisitos o de los espacios que se van a evaluar y conculca, es una gran oportunidad tener este instrumento, que se nombre la Ley 7600 o que se incorporen requisitos de accesibilidad.

¿Qué es lo que sucede? Si no los nombran y no los incluyen en sus herramientas técnicas que van a utilizar para evaluar a las marinas, a los condominios y a los planos, va a suceder lo mismo que está sucediendo actualmente, que es básicamente que queda implícito, que queda como, “ah, pero de por sí, tiene que pasar por todos los requerimientos y todos los pasos para tener los permisos”, pues sí, tiene que pasar por ellos, pero actualmente, no está siendo una accesibilidad bien implementada, porque todo el mundo lo ve como, ah, tal lo va a revisar, o el otro lo revisa, o ya si pasa todos estos permisos, ya lo tiene que tener y lo damos por alto, de que lo tiene que tener bajo las revisiones que hacen las diferentes instituciones gubernamentales y, cree que desde el Instituto Costarricense de

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

Turismo, es el momento de tomar esa batuta, es el momento de incluirlo dentro de nuestras herramientas técnicas y fortalecer así, este compromiso institucional. Es un criterio fácil, un criterio que, los que ya lo están haciendo lo ven como un *check list* que ya realizaron, pero, para los otros proyectos va a garantizar esta correcta gestión y aprobación. También, va a darle un apoyo al CIMAT para que pueda estar solicitando tanto, a las edificaciones arquitectónicas privadas, como son los condominios, como para todo lo que son muelles y espacios públicos, que verdaderamente se incorporen no solo lo estándar, sino que puedan tener una herramienta para verificar estas rutas accesibles, estas rampas, que verdaderamente los baños estén en zonas fáciles, que estén señalizados, que haya atracaderos con apoyo para personas con movilidad reducida y con discapacidades varias, como sensoriales y cognitivas. Entonces, después de analizarlo, leerlo y justificando toda esta moción que les está haciendo, quiere que lo consideren, ya que efectivamente, tienen que alinear sus criterios técnicos, revisiones, no solo con lo que hablan, sino lo que tienen en el papel y todo esto, está alineado a la igualdad y no a la discriminación, a los compromisos internacionales que han asumido, como es la Convención de los Derechos Humanos, la Ley 7600 y obviamente, los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Cree que tienen que ir incorporándolo a sus instrumentos institucionales, para que verdaderamente en un futuro cercano, sean desde el Turismo ese ente referente, en donde nadie se queda atrás y es lo que quería mencionar, porque le parece importante incorporar dentro de este criterio técnico.

Asimismo, indica que su recomendación es dentro de la sección 2.2, que se llama “Requisitos Técnicos para los Planos de Construcción de Proyectos bajo el Régimen de Propiedad de Marinas y Atracaderos, donde se incorporen estándares de accesibilidad universal, tanto para áreas comunes como de edificios de condominios y la propuesta de redacción es la siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho al uso y disfrute del espacio público y privado, para todas las personas de conformidad con la Ley 7600 y alineado con los principios del Plan Nacional, los proyectos bajo este documento deberán:

a) Incluir en los planos arquitectónicos las condiciones mínimas de accesibilidad universal, incluyendo, pero no limitándose a:

- ⊙ Rutas accesibles que comuniquen los distintos componentes del proyecto.
- ⊙ Rampas con pendientes reglamentarias y pasamanos dobles.
- ⊙ Baños accesibles en zonas comunes.
- ⊙ Señalización visual, táctil y auditiva.
- ⊙ Zonas de atraque con elementos de apoyo para personas con movilidad reducida o discapacidades sensoriales.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

- b) Incorporar accesibilidad dentro de los edificios de condominios: al menos un porcentaje de las unidades habitacionales deberá estar diseñado con accesibilidad plena desde el ingreso hasta los espacios interiores, incluyendo baños, cocinas, dormitorios y balcones, conforme a la Ley 7600. Esto asegura que la inclusión no se limite a las áreas comunes, sino que alcance la experiencia privada de vivienda y estadía.
- c) Presentar una memoria descriptiva de accesibilidad, elaborada por el profesional responsable, que justifique el cumplimiento de la Ley 7600, e incluya esquemas técnicos y especificaciones de diseño universal.
- d) Garantizar que los espacios de uso común y las instalaciones sujetas a acceso público o turístico contemplen medidas que favorezcan la inclusión de personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y familias con niños pequeños.
- e) En caso de contar con elementos flotantes, muelles o plataformas móviles, se deberán incorporar mecanismos de acceso asistido o compensaciones estructurales que faciliten la movilidad y el embarque seguro de personas con discapacidad.

Considera que así, es como debería incluirse dentro de la sección del 2.2, para al menos tener algunos requisitos técnicos de accesibilidad, que vayan a verificar.

Expresa el Lic. Coto que hay un tema del instrumento, porque aquí estarían estableciendo nuevos requisitos. Si se establecen nuevos requisitos, ya no sería entonces vía un instrumento técnico como este, ya el señor Aragón talvez les explicara un poco más, sobre cuáles son los alcances. Es nada más para que tengan claro, que, si van a introducir nuevos requisitos, eso va a tener que ser a través de un Decreto Ejecutivo y seguir todo el proceso que requiere un decreto ejecutivo, es decir, porque esto tendría que ser ya un Reglamento con todo el proceso consulta pública, etc., entonces ya no podrían hacerlo mediante un instrumento técnico. El señor Aragón, le explicara también, si ya en lo que es la propuesta de Reforma al Reglamento, se introducen elementos de accesibilidad como los que se indicaba, nada más, lo que quería explicar es por la ruta que habría que seguir, si son nuevos requisitos, ya no será instrumento técnico, sino tendrá que ser un Decreto Ejecutivo.

Consulta la directora Sheehy, que no son requisitos que se están inventando, son requisitos de Ley 7600, que es inclusión de todas las personas, entonces, en realidad lo que están haciendo es trasladando a su herramienta, requisitos para que verifiquen y estén seguros de que sus proyectos que son verificados por ICT, cumplan con estos requisitos, ya que, si esperan que sean cumplidos por las otras instituciones, saben que no hay forma de revisarlos o de ser parte.

Indica el Lic. Coto, que talvez en la redacción, él entiende, sí lo que van a decir dentro de la revisión que tiene que hacer CIMAT, debe garantizarse, que los componentes o requisitos que ya están establecidos en el ordenamiento jurídico, específicamente en la Ley 7600, sean contemplados y estén establecidos o, existan dentro del proyecto que se someta, es diferente.

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

Acota la directora Sheehy que ella no es la abogada, nada más pone lo que se imagina que debería estar establecido como mínimo, pero obviamente, queda totalmente abierto a ver cómo se puede incorporar dentro de la herramienta, para que no tengan que hacer pasos adicionales, pero que sí lo tengan bien establecido, dentro de sus lineamientos institucionales.

Expresa el señor Aragón que, cree que aquí es importante comprender dos escenarios, son los previos a esta consideración del instrumento. Dijo en su momento, que cualquiera que somete el proyecto a la posibilidad de condominio, de previo, ya obtuvo una concesión. El hecho de hablar de que es concesionario, quiere decir que, construyó una propuesta de desarrollo que se hace a nivel de planos generales, en la cual con la participación de las diferentes entidades que tiene la CIMAT y una de ellas siendo el Ministerio de Salud, la que principalmente hace el enfoque sobre la ley 7600, lleva este acercamiento a los requerimientos que son más generales, como bien lo expuso, la compañera de Junta Directiva, en cuanto a servicios, dimensión de servicios, rampas, pasos anchos de pasillos y ciertas rotulaciones. En la construcción de esta iniciativa como proyecto previo, que se da una concesión, no hay planos constructivos finales, hay una iniciativa conceptual de todo lo que es la propuesta del conjunto del proyecto.

En el desarrollo particular de lo que son planos constructivos, que es el otro escenario, es concesionario, posiblemente entré al modelo de condominio. Cuando entra al desarrollo de planos constructivos, debe poder garantizar que se cumplen las condiciones de la ley, pero no es al Instituto al que se le refiere la obligatoriedad del detalle, porque estarían infligiendo sobre la responsabilidad de otras instituciones, como dijo, está el Ministerio, está el propio ente que emite estas regulaciones, que revisa dentro de los federados, lo que pueden hacer es un seguimiento, y así se hace en las secciones de obra, por el cumplimiento de que existan las baterías, rampas y ciertas condiciones. No ve como desde la Institución, podrían entrar en un asunto de duplicidad o hacer énfasis sobre temas específicos que se le refieren a otras.

Añade la directora Sheehy, que a eso es lo que se refiere, el problema está en que el Ministerio de Salud no lo revisa como se debe, y el que es el ente referente y el que debe revisar turismo es el ICT. Claro está, que con la ley 7600 el ICT dejó de revisar por, como bien dice, la duplicidad, porque el Ministerio de Salud así lo solicitó, pero sí cree que, en una herramienta técnica pueden iniciar a tener por lo menos algunos parámetros más, que dentro de su Plan Nacional y Estrategia, lo que quieren es ir alineados a la inclusión de todas las personas, entonces, tiene que haber alguna forma de irlo incluyendo y de ir verificando y capacitándose dentro de la Institución y, para todos los proyectos como específico. Y considera, que las herramientas técnicas tienen que irse alineando hacia ese gran objetivo.

Manifiesta el señor ministro, que quiere ser muy pragmático en ese asunto, lo perfecto es el enemigo de lo bueno, los ha llevado dos años a hacer este instrumento y los ha llevado un proceso de negociación muy complicada, primero, con la primera ministra de Gobierno y ahora con la segunda, no porque no hubiera de parte de ellas, una disposición para hacerlo, sino porque había estamentos intermedios que, por lo menos fue su sentimiento, que no estaban totalmente de acuerdo con el asunto. Finalmente se han puesto de acuerdo y realmente, consideran que esto es un instrumento,



## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

una herramienta muy necesaria, para incentivar la inversión de condominios en las marinas. Saben por lo menos, de dos marinas que están nada más esperando, uno, la publicación del Reglamento de lo que tiene que hacer en propiedad en condominio, para que luego hagan la publicación de esta herramienta en la Gaceta. Y cree que fue muy claro el señor Francisco Coto, en el sentido que, si se van a poner a incluir nuevas condiciones, ya no sería un instrumento técnico, sino que sería un Reglamento que tendría que pasar por toda la tramitología que, normalmente pasa en este tipo de documentos. Entiende, por lo que dijo el señor Francisco Aragón que, la posibilidad en el sentido de que puedan darle una revisión, digámoslo así, más exhaustiva y les va a ser absolutamente sinceros, el ICT no puede asumir las responsabilidades de otras instituciones públicas, si el Ministerio de Salud no hace bien su trabajo, de acuerdo con lo que dijo al señora Stephanie, que no hacen sus verificaciones, como debe ser, el ICT no puede cumplir esa carencia del Ministerio de Salud, haciendo que se cumplan algunas cosas que cada institución tiene su normativa legal, para hacerle, por lo tanto tiene que, hacer las cosas como dice la normativa legal. Si esto lo llevan nuevamente, a un proceso para hacer un Reglamento, van a pasar otros dos años y no va a pasar nada y eso, se los garantiza porque no saben lo que han sufrido con esta cuestión y así es la palabra, sufrir con este asunto.

Expresa la directora Deyfa Sutherland, que tiene una duda. A posteriori, ya siendo esta herramienta técnica que la puedan aprobar, se podría establecer por medio del Marco de la Ley de Turismo para todas las personas, tal vez como incluir, más bien, en el Marco del Reglamento de esta otra Ley, porque debe haber un Reglamento de implementación, por lo que tal vez, podría ser como un complemento, el que se incluya en el Reglamento de la Ley de Turismo para todas las personas, esta parte de los condominios con respecto a las marinas. No sabe si eso es posible.

Responde el Lic. Coto, que no es posible, porque no pueden en el Reglamento, que precisamente, ya hace varios meses se inició el trabajo, el Reglamento a esa Ley que su persona menciona, de Turismo para todas las Personas, poniéndole ese nombre que no es el correcto, tiene que enfocarse a regular lo que la Ley establece, es decir, vía Reglamento no pueden meterse en otras materias que están reguladas en otros cuerpos normativos, como es el de tema de marinas. En este caso, vean que va en el orden, este es un tema de condominios, vean que incluso lo que se está reformando es el Reglamento a la Ley de Propiedad en Condominio, que es el que desarrolla el tema de condominios, ni siquiera aquí están hablando de una Reforma al Reglamento a la Ley de Marinas, porque es un tema de condominios, condominios en una marina.

Hay otro elemento importante que era lo que decía el señor Francisco Aragón, y es para tenerlo claro, lo que se vaya a someter al régimen condominal son marinas que ya existen, es decir, que ya tienen concesión, que ya están desarrolladas, que posteriormente, de haber ya obtenido la concesión y haber estado desarrolladas, lo que hacen es hacer una gestión para que esas marinas ya desarrolladas, se sometan a un modelo de administración diferente, que, es decir, de propiedad en condominio. Entonces, atendiendo la primera pregunta, no es posible en ese Reglamento meterse con el tema de marinas ni de condominios, es un tema que se trata aparte y lo otro, es tener en consideración de que aquí se somete al régimen condominal una marina que ya esté desarrollada, además, que ya pasó por todos los procesos de aprobación y, que tuvo que haber cumplido con todos los requerimientos que están establecidos para una marina, que es lo que decía el señor Francisco Aragón.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Acota el señor Francisco Aragón, que ellos como toma de decisión en el proceso, indiqué que hay dos momentos y ratifica, hay una parte de lo que es concesionario, donde no se desarrollan planos finales totales, es un concepto, que justifica área y la motivación para una calificación de ser marina o atracadero. Hasta que se hacen planos constructivos, es realmente donde las instituciones en proceso detallan los aspectos propios, de lo que debe cumplirse en función de las normativas. Bien lo dijo el Lic. Francisco Coto ahora, no están implementando situaciones de reglamentación o aclaraciones de algún tipo de reglamento o ley, por ejemplo, en la Ley General de Construcciones, no están ahí, para cambiar mínimos o dimensiones, tampoco están con la de rehabilitación y esto, como para tomar otros aspectos, no están en esos escenarios que permita tomar decisiones de fondo. El acompañamiento que da la CIMAT, porque así lo cita el Artículo Tercero de la Ley de Marinas y Atracaderos, es el cumplimiento de la 7600, en los escenarios que esta ya establece. Saben que la obra de carácter privado, que es una marina o un atracadero, se ajusta a través del planteamiento de planos a lo que se interpreta de esta ley y se le exige, si van a los proyectos van a poder encontrar rampas, elevadores, pasillos anchos, una serie de condiciones en infraestructura de circulación de carácter público, que cumple, áreas de estacionamiento y una serie de cosas, que cumplan. Entonces, hasta ahí llega el alcance de esa revisión inicial, donde la reglamentación y la ley, en el caso de marinas, está habilitada para las exigencias, a pesar de tener el Ministerio de Salud, formando parte de la comisión, no es la plataforma de servicio, revisión y seguimiento por fiscalización y aun así, en el caso particular de marinas y atracaderos, la misma ley prevé la restricción de obras y se detallan cosas de esta naturaleza, pero no ve cómo, en esto coincide tanto con el Lic. Francisco Coto, como con el señor ministro, de que a través de este momento, en que están con este seguimiento por un instrumento de calificación, vuelvan a temas de fondo que debieron estar en una legislación, que inclusive no es la propia, la que lo regula.

La directora Sheehy comenta, que el Lic. Coto habló de los condominios, efectivamente, entiende que la marina está construida y ciertamente, el señor Francisco menciona que hay rampas, sí claro, un poco escondidas, que hay elevadores, pues sí, que hay algunos baños, pues sí, pero ¿saben qué sería lo más interesante de todo?, que verdaderamente, esos condominios que no están construidos fueran accesibles porque actualmente esa marina, aunque tenga esos elevadores y esas rampas, las personas adultas mayores, que son las que pagan para ir a hacer pesca, no tienen cómo montarse cómodamente a un bote y mucho menos, si no permiten que esos condominios sean accesibles para todos. Sabe que hay todo un dilema con el Ministerio de Salud, pero la Ley 7600 indica que el ente referente en turismo, es el ICT y que hace años han dejado eso de lado, entonces, sí cree que las herramientas tienen que ir las actualizando. Nada más era eso lo que quería mencionar.

Comenta el director Pablo Solano que lo que se le presenta también acá, es como una duda en cuanto a los dos documentos. Tienen el instrumento, que es el que están analizando en este momento, que le dio la impresión, y si no es así la forma en que lo entendió, se disculpa, le parece que es más como un manual técnico, es un instrumento que a la hora de leer los planos un poco, decía el señor Francisco Aragón, él aduce mucho al achurado, es decir, a la visualización gráfica o técnica de los planos, por ejemplo, no sabe si el alcance de este instrumento es de supervisión o de controlar, la efectiva observación de las leyes. Le da la impresión de que es el Reglamento, al final, el que debería contener

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

las diferentes consideraciones que la directora Stephanie apuntó y que le parecen muy atinadas, entonces, no sabe si al final es que están queriéndole cargar al instrumento una labor que no le compete, digamos, de supervisión o de aplicación de fiscalizadora de la Ley, o si esta debería estar más bien en el Reglamento, que sería admitiendo otra instancia, o sea, otra pelea diferente. Ese es su duda.

Manifiesta el Lic. Coto, que como para explicarlo así, en la forma más sencilla y el señor Francisco Aragón lo corregirá. ¿qué es lo que permite este instrumento técnico? Este instrumento, lo que le permite es a la CIMAT, que en aquellas concesiones donde se está solicitando someter a régimen condominal, en este proceso de revisión que hace CIMAT, el concepto original de marina con los componentes propios de la marina, no se distorsione. Es decir, que, aunque se vaya a someter a régimen condominal, una marina permite a la CIMAT, a través de este instrumento, verificar que esos conceptos propios de una marina, que no son conceptos que están contenidos en un condominio en Santa Ana, se conserven y se respeten de la marina original, que ya está otorgada.

Indica el señor Aragón, que no va a ampliar mayor cosa, lo dijo muy bien el licenciado Coto, la verificación a través de este instrumento, si bien habló de láminas y achurados e inscripción, es porque el Reglamento que se hace énfasis ahora que se está actualizando, tiene toda la formalidad de cuáles son las condiciones y requerimientos, con los que se debe diseñar, eso sí está en reglamento. Este instrumento lo que le dice es que la CIMAT, va a recibir dos láminas que demuestran que ese proyecto de marina o atracadero, respeta el concepto que le fue aprobado en cuanto a los componentes, combustible, muelles, comercio, una serie de servicios que están ahí, que formaron parte de la justificación del proyecto, que no modifica en nada la huella y la localización donde está, porque eso no lo puede hacer, y que a pesar de que lo subdivide respeta a las áreas de carácter de uso, con acceso público que le fueron conferidas al proyecto. Eso es lo que va a dar el instrumento, ninguna de la parte reglamentaria que está sujeta a toda esta modificación integral que se le está dando al Reglamento de la Ley a condominios, donde sí han participado todo el resto de instituciones, y más bien sería, posiblemente una recomendación a ellos, si aún pueden incorporar aspectos de esta naturaleza.

Acota el señor ministro que lo que tiene claro también, es que, en los planos, el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, tiene que revisar que se cumplan en planos con lo que establece la ley 7600, es decir, que sí Salud no lo hace, esa remisión que hace el Colegio, sí debe ser más estricta en cuanto al cumplimiento de las especificaciones de la Ley 7600. ¿Es así o no es así?

Responde el señor Aragón que sí, es en ese proceso de revisión de planos.

Comenta la directora Sutherland, que esa era como su pregunta con respecto al señor Francisco Aragón, esto último que dijo de poder generar esa sugerencia correspondiente a la accesibilidad, eso se puede hacer a nivel institucional, es decir, podrían por lo menos instarles y generar esa sugerencia con respecto a la parte de turismo y accesibilidad, que están promoviendo como institución, hace la consulta y cómo sería ese proceso sí es que hay posibilidad, de realizarlo.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

Expresa el Lic. Coto, que ya sería en el Reglamento, en el proyecto, porque en este momento todavía está como proyecto, pasa un proceso de consulta pública, pero igual está siendo revisado, en ese proyecto podría el ICT a nivel institucional, remitir una sugerencia al MIVHA, sería que es quien está impulsando esta reforma, para que valoren el incorporar de manera expresa dentro de ese proyecto de Reforma al Reglamento a la Ley de Propiedad en Condominio, estos conceptos, o estos requerimientos, porque ya ahí sí sería que hay que tener nuevos requerimientos. Ahora, hay que tener claro de que, si se van a introducir, y él está claro de que toda esta descripción que hizo la señora Stephanie, ya de por sí está en la Ley 7600, ya la obligación de ese concepto ya está ahí, pero tendrían que ser ellos el valorarlo, porque si van a meter nuevos requisitos, tendría que ser nuevamente el proceso de consulta pública, pero esa sería, para responder a lo que ha indicaba la señora Deyfa ¿cuál es el mecanismo?, que el ICT le remita al MIVHA una recomendación de valorar, introducir dentro de este proyecto, estos conceptos, ya en el Reglamento.

Manifiesta el señor ministro que para información de todos, ya el reglamento pasó un primer proceso de consulta pública, en donde se hicieron algunas observaciones por parte de los interesados, regresó al MIVHA, se le incorporaron las recomendaciones, o solicitudes realizadas por los interesados, y hasta donde sabe, por lo menos hasta su última conversación con la ministra de Vivienda, el miércoles pasado, estaba, cree que en el día octavo, de la segunda consulta pública, ya lo que salga de ahí, ya será lo definitivo para aprobar el Reglamento y publicarlo. De manera que, en su opinión, ha quedado claramente establecido, que para incluir los temas o los conceptos que ha sugerido la señora Stephanie Sheehy, lo que habría que hacer es hacer una recomendación al MIVHA con esos temas, para que este, en una futura modificación del Reglamento, lo incluya y, cuando dice futuro, es pensando que es una recomendación, no es para nada mandatorio de parte del ICT. Entonces, cree que está suficientemente discutido el tema, que la recomendación que tienen por parte de las entidades técnicas son esos cinco puntos y que están ahí estipulados y tal vez podrían agregar uno que diga que, se recomienda considerar hacer una recomendación al MIVHA, para que incluya en una futura modificación del Reglamento de la Concesión de Marinas y Condominios en Marinas, los aspectos que la señora Sheehy, ha sugerido. Esa sería su recomendación y especialmente, antes de someterlo a votación, le gustaría escuchar la opinión del Lic. Coto y el señor Aragón.

Indica el Lic. Coto, que no le ve problema de que se incluya ese otro punto.

El señor Aragón expresa, que no representa ningún problema en función de lo que ya se ha desarrollado.

A continuación, se hace constar la justificación normativa que presenta la directora Sheehy:

Esta disposición se sustenta en el principio de igualdad y no discriminación, en los compromisos internacionales asumidos por Costa Rica como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD-ONU), la Ley 7600, y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, especialmente el ODS 10 (Reducción de desigualdades) y el ODS 11 (Ciudades y comunidades sostenibles).

Por tanto, su solicitud es:

## SECRETARÍA DE ACTAS



### JUNTA DIRECTIVA

Que se incorpore un apartado en el Instrumento Técnico que incluya los requerimientos de accesibilidad universal según la Ley 7600, tanto en áreas comunes como dentro de las edificaciones de condominio.

Recomendar al MIVAH considerar para que, en una futura modificación al reglamento de la construcción de marinas, los aspectos sugeridos por la directora

Tomando en consideración la petitoria de la directora Sheehy, se valora el recomendar al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, que, en una futura modificación al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio, se incorporen los requerimientos de accesibilidad universal según la Ley 7600, tanto en áreas comunes como dentro de las edificaciones de condominio.

El señor ministro somete a votación la sugerencia de la directora Sheehy y es aprobada.

La directora Sheehy se abstiene de votar y el acuerdo es aprobado por los siguientes directores:

Sr. William Rodríguez López - ministro de Turismo  
Sr. Enio Cubillo Araya – vicepresidente de la Junta Directiva  
Sra. Julieta Chan Blanco  
Srta. Deyfa Sutherland Nelson  
Sr. Omar Jiménez Rodríguez  
Sr. Pablo Solano Soto.

Y al respecto;

- SE ACUERDA:**
- A) De conformidad con los oficios N° CIMAT 204-2025, N° CIMAT 200-2025 y N° CIMAT 199-2025 suscritos por la Dirección Ejecutiva de la CIMAT y con fundamento en el acuerdo N° SA-CIMAT-15-2025, tomado por el Consejo Director de la Comisión Interinstitucional de Marinas y Atracaderos Turísticos - CIMAT, aprobar el documento denominado “Instrumento técnico de calificación de planos de condominio en marinas y atracaderos turísticos”, mismo que será de acatamiento obligatorio para el caso de marinas y atracaderos turísticos que soliciten autorización para someterse al régimen de propiedad en condominio.
  - B) Instruir a la administración a la publicación, por una única vez, en el Diario Oficial La Gaceta, del “Instrumento técnico de calificación de planos de condominio en marinas y atracaderos turísticos”. Lo anterior, dentro del mes siguiente de la publicación en el Diario Oficial La Gaceta de la Reforma Integral del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio.
  - C) Instruir a la Dirección Ejecutiva de la CIMAT, comunicar este acuerdo al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Urbanos para lo que corresponda.

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

D) Instruir a la Dirección Ejecutiva de la CIMAT, dar seguimiento al proceso de aprobación y publicación del proyecto de Reforma Integral del Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio.

E) Recomendar al Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos, que, en una futura modificación al Reglamento de la Ley de Propiedad en Condominio, se valore la incorporación con detalle de los requerimientos de accesibilidad universal según la Ley 7600, tanto en áreas comunes como dentro de las edificaciones de condominio.

**ACUERDO FIRME**

Al ser las doce horas con cinco minutos, se retira de la sesión virtual, el señor Francisco Aragón, colaborador de la CIMAT.

**4. GESTIÓN DE RIESGOS**

No se agendaron temas.

**5. DIRECCIÓN Y SUPERVISIÓN**

**I. Oficio N° PGP-0291-2025 y comunicado de acuerdo N° CDP-043-2025, con recomendación para dar por acreditado el cambio de denominación social de la concesionaria The Hive Sunsets Sociedad Anónima, llamándose ahora Everty Costa Rica the Hive Sociedad Anónima.**

La Junta Directiva conoce el comunicado de acuerdo N° CDP-043-2025 tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo, los oficio N° PGP-0291-2025, N° PGP-0236-2025 – NI-0128-2025 de la Dirección Ejecutiva y el N° AL-A-0399-2025 de la Asesoría Legal, con los que se presentan los criterios sobre la acreditación de cambio de razón social de la concesionaria The Hive Sunsets S.A. (ahora Everty Costa Rica The Hive S.A.).

Explica el señor Francisco Coto, asesor legal, que es un simple cambio de la denominación social, es decir, de cómo se llama la empresa y, ya no se va a llamar el actual concesionario, que es The Hive Sunsets, Sociedad Anónima, que se va a pasar ahora a llamar Everty Costa Rica The Hive Sociedad Anónima. Entonces, es así un simple cambio, pero sí se requiere de la aprobación, porque como esto hay que hacer el cambio a nivel registral del concesionario, por eso es que se trae para la aprobación. Nada más, es que no se modifican, o sea, sólo el nombre, no hay ni cambio de apoderados, no hay cambio de representantes, sólo es el nombre.

Consulta la directora Sheehy, que ¿sí entonces es el nombre fantasía, lo que está cambiando?

Responde el Lic. Coto, que es el nombre de la sociedad. Ahorita el concesionario, por ponerle en este ejemplo, Los Patitos S.A., ese es el concesionario actual, que para efectos registrales y para efectos de la institución, ese es el nombre de la sociedad concesionaria. Lo que va a cambiar ahora, van a ser Los Perritos, o sea, todo lo mismo, lo que cambia nada más es el nombre, como les dijo, el capital social es

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

el mismo, los representantes legales son los mismos.

Los señores directores están de acuerdo con la recomendación del Consejo Director del PTGP y al respecto;

**SE ACUERDA:** Con fundamento en el comunicado de acuerdo N° CDP-043-2025 tomado por el Consejo Director del Polo Turístico Golfo de Papagayo y de conformidad con los oficios N° PGP-0291-2025, N° PGP-0236-2025 – NI-0128-2025 elaborados por la Dirección Ejecutiva y el N° AL-A-0399-2025 de la Asesoría Legal, dar por acreditado el cambio de denominación social de la concesionaria The Hive Sunsets Sociedad Anónima, llamándose ahora Everty Costa Rica the Hive Sociedad Anónima, manteniendo el mismo número de cédula de persona jurídica, 3-101-791869, el cual ya se encuentra debidamente inscrito en el Registro Mercantil, con el objetivo que se proceda a solicitar al Registro Nacional de Concesiones la rectificación de nombre en la concesión matrícula 1920-Z-000.

Se retoma el **ARTÍCULO 3.- PERSONAS DIRECTORAS:**

Indica el señor ministro retoma el espacio de los señores directores, por si algún miembro de Junta Directiva desea participar.

La directora Julieta Chan manifiesta que:

“desea aprovechar la discusión de hoy respecto al tema de las Marinas y Atracaderos que trae la señora Stephanie Sheehy, con tanta consideración y conocimiento técnico que ella tiene y también, trayendo a la mesa el instrumento principal de esta institución, que es el Plan Nacional de Turismo, donde los invita a no hacer solamente lo que la Ley pide, sino también, cómo exceder o cómo mejorar desde la Institución la forma en que abordan este tema. Desde la competitividad, porque no solamente se trata de una consideración técnica, sino también se trata de una consideración a futuro, debido a la cantidad de turismo que van a tener a futuro, que va a ser de persona mayor, persona con poca movilidad y, cree que eso es importante tomar en cuenta y considerarlo. Ahora, lo que, si cree, es que esta conversación vino a destiempo y lo que considera es importante y le hace la solicitud a la Administración, es analizar cómo pueden mejorar de forma previa, previendo a futuro, futuras construcciones en el Instituto, que consideren estos elementos como una máxima, buscando la forma en que sus inversiones, el dinero que invierte el Instituto a futuro, siempre tome esto en cuenta como una premisa de alto valor y no como solamente un cumplimiento de Ley. Aspira a la máxima en el ICT, y cree que eso es lo que los ha caracterizado como Institución, siempre ir más allá y mejorar, lo que se puede mejorar. Su invitación es a la Administración, a crear un instrumento transversal que les permita a los departamentos encargados de diseñar o aprobar diseños, siempre contemplar esto dentro de, ya sea los planos, las licitaciones o instrumentos como estos, es simplemente, una forma que prevé errores a futuro y cree que les permitirá no tener estas discusiones posteriores, previendo que esto no vuelva a suceder. No sabe si es algo posible, sí se pueda crear alguna especie de

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

instrumento, si desde los departamentos de arquitectura, CIMAT, etc. puedan crear esto para futuro, porque ya no puede corregir lo que pasó, pero sí cree que pueden ver a futuro”.

Indica el señor Alberto López, que: “no pueden más que estar absolutamente de acuerdo con lo que propone la señora Julieta. De hecho, como parte del programa de Turismo para todas las personas, uno de los componentes es que, en todo aquello que ICT participe, siempre se insista en la importancia y tratemos de que, en todo lo que sea posible, que no solo intervengan, sino que tengan participación, más profunda, con recursos económicos, por ejemplo, que estos sean requisitos. A las jefaturas, en el momento en que se lanzó este programa, se les envió una nota, y la nota lo que decía es, que no solo deben ir con el cumplimiento de la ley, sino procurar que efectivamente, esto lo cumplan. Aquí el tema de fondo es, su persona, le llama instrumento transversal, tendrían como que sentarse a pensar qué puede ser un instrumento transversal. Cree que el Plan Nacional de Turismo, es el documento ideal que está por empezar a actualizarse, para que, en el eje de la inclusión, siendo este uno de los tres ejes del Plan Nacional, puedan amarrar esto, todavía más, porque este programa nace después de la última actualización del Plan Nacional de Turismo, es decir, ya tienen algo de aprendizaje, han logrado objetivos importantes en un componente específico del programa, pero claramente, les falta avanzar en otros, como esos que su persona menciona, que son incidencia y, la incidencia tiene que ver con la participación de otras instituciones, y ahí es donde, la capacidad se ve limitada, porque lo que apela es a la voluntariedad de otras instituciones de acatar una recomendación de ICT, porque no pasa de ser una recomendación.

Bien, lo explicaba el señor Francisco ahora, en cuanto a las potestades de las instituciones, y todos acá lo tienen clarísimo, qué le compete al Ministerio de Salud y cómo lo hace, cómo no lo hace, entonces, recibir la recomendación para que este sea uno de los temas importantes, cuando estén en este proceso de actualización del Plan Nacional de Turismo, y, además, le permite recordar que, con base en lo que ya se ha instruido a las jefaturas, eso no puede ser un esfuerzo de una sola vez, cree que tienen que seguir siendo muy insistentes, volver a enviar un recordatorio, ver en qué han mejorado, y partir de ahí, es decir, no ser muy injustos en que no han avanzado en un par de años que tiene este programa casi, sino partir de lo bueno que han hecho, pero lo todavía mejor que pueden hacer. En resumen, recibida la recomendación, si es un acuerdo, lo agradecería todavía más, por aquello de que en un futuro le corresponda a otra persona, sentada en esta misma silla, ejecutarlo, y que no dependa de la voluntad de quien esté, sino que sea un compromiso de la institución. Así es que, de su parte, con todo gusto, recibo la recomendación”.

Indica la directora Stephanie Sheehy, que: “muchas gracias a la directora Julieta Chan, por traerlo a la mesa y al señor Alberto López, por recibirlo. Efectivamente, uno de los problemas más grandes, es que, aunque les pasen la carta, los directores o las cabezas, de los diferentes departamentos, no saben ni cómo masticarlo. Les hablan del turismo para todos y al final, como dice la directora Julieta Chan, no hay alguna herramienta o algún lineamiento, que les diga específicamente, qué es lo que buscan, cuál es ese objetivo para cada uno de esas cabezas, tal vez identificarlo y decir, bueno, trabajan con Departamentos de Gestión de Destinos ¿cómo van a incluir dentro de Gestión de Destinos, el tema de Turismo para todos, la accesibilidad, la inclusión, y que todos los proyectos que salgan de ahí, sean accesibles para todos, incluyendo comunicación, señalización, planeamiento, estrategia y todo el

## SECRETARÍA DE ACTAS



## JUNTA DIRECTIVA

tema. Empezar también por saber que obviamente, tienen que alinearse y empezar a trabajar en red, no pueden pretender que el staff, el personal, lo sepa todo, tienen que ir a expertos existentes y trabajar de la mano de ellos, no pueden creer que los arquitectos e ingenieros, todos sepan cómo aplicar una accesibilidad universal, están acostumbrados a aplicar la Ley 7600, que es el requisito básico, que es mínimo en cuanto a lo que es accesibilidad. Entonces, si dentro del Plan Nacional tienen, como bien dice la señora Julieta Chan, ir más allá, ser ese referente, cree que podrían desarrollar, no sabe si se llama herramienta, lineamientos o planeamiento, algo para cada uno de los departamentos, digámoslo así, de cómo ellos desde su departamento podrían generar acciones y empezar a hacer ideas ahí mismo, porque, por ejemplo, cuando les vienen convenios, un convenio, por ejemplo, con el SINAC que vieron la vez pasada, que les dije que le interesaba incluirle el tema de accesibilidad, viene el convenio de Guayabo, que tuvieron que hablar de este tema también, ahora este otro que, como dice la señora Julieta, llegó tarde. Entonces, ver cómo, como dice la señora Chan, sea antes, que puedan darle las herramientas al equipo ICT, para que esto verdaderamente fluya más eficientemente”.

Indica el señor ministro que el señor Alberto López hizo una sugerencia que, si quería mantenerlo como una propuesta ante la Gerencia, o si quería que fuera un acuerdo, para que la Gerencia analice la propuesta. Entonces, lo deja al criterio de la señora Julieta Chan.

Manifiesta la directora Julieta Chan, que: “cree que sería bueno que quede como una solicitud de acuerdo, cree que la señora Stephanie Sheehy lo secundaría en este caso, para darle apoyo y también fuerza a la Administración, que sabe que esto también es importante, para darle mayor posicionamiento a estos temas, y agradecerle al señor Alberto López, porque sabe que en estos dos años, ha hecho un gran esfuerzo, ahí lo importante es mejorar lo que siempre se puede mejorar y buscar la forma en que como institución, sean un ejemplo a nivel nacional e internacional de esa accesibilidad, que andan aspirando de forma consistente”.

Indica el señor ministro, usted podría resumir entonces cuál es su propuesta de acuerdo, por favor.

Explica la directora Chan que cree que: “el acuerdo va en la línea de solicitar a la Administración un instrumento que permita prever en futuras construcciones financiadas por el Instituto, la incorporación de elementos de inclusión y accesibilidad en las licitaciones y en los diseños de los planos, con el fin de que se asegure una accesibilidad real en los edificios, que la institución vaya a financiar”.

Indica el señor Alberto López, que lo analizarán cuando llegue y en caso de que haya alguna duda, cree que por lo menos el fondo lo tiene claro, así es que ahí le darán el seguimiento, con mucho gusto.

Manifiesta la directora Chan que gracias y que el Lic. Francisco Coto les ayude a mejorarlo en algún momento, al fin el propósito es la necesidad de crear este instrumento previo, llámese instrumento, llámese ley, llámese política, etc.

Añade el señor ministro que sí, está claro como dice el señor Alberto López el propósito, le pediría a

**SECRETARÍA DE ACTAS****JUNTA DIRECTIVA**

la secretaría de actas que haga una redacción de acuerdo con lo que está grabado, se lo pase al Lic. Francisco Coto y al señor Alberto López, para que le den una revisada, pero que lo mejor es que no lo tomen como un acuerdo en firme, si no como un acuerdo para que la próxima sesión pueda ser motivo de modificación, si hay algo que no está interpretado correctamente en el acuerdo.

El Lic. Romel Álvarez, indica que nada más para recordar a los señores y señoras directoras que: "hace poco la Junta Directiva retomó o reactivó, el Comité de Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social. Según la Política Nacional de responsabilidad social, estos temas de accesibilidad, inclusividad y turismo para todas las personas y la parte social, está incluido dentro de la responsabilidad social, entonces, es un tema que puede valorar el Comité de Gobierno Corporativo y Responsabilidad Social, todos los aspectos que aquí se han mencionado hoy, solamente como para sugerencia, que es un tema de responsabilidad social y ya el ICT te tiene un comité".

Expresa la directora Deyfa Sutherland que: "en ese caso, de hecho, lo importante acá sería ver cuál sería el marco legal correspondiente, para poder establecer ese lineamiento específico y con eso, pues, obviamente, tomarlo en consideración en el comité".

Manifiesta el señor ministro que, cuando habla de Marco Legal, le parece que están confundiendo un poco el asunto, lo que la señora Julieta Chan propuso fue un Marco Institucional, es decir para aplicarse dentro de la Institución, para que observen una serie de principios con relación a inclusividad, en los planos y construcciones de infraestructuras que haga el ICT. Esto es una cuestión absolutamente interna, que aprobará la Junta Directiva ¿qué Marco Legal adicional le dan a eso? no sabe.

Acota la directora Sutherland que solamente estaba viendo dentro de la reglamentación de la Institución, que ya se encuentra vigente, que les puede ayudar específicamente como podrían implementarlo y cómo se podría gestionar, pero eso no hay ningún problema, lo verán más adelante en el comité.

Los señores directores, toman el siguiente acuerdo al respecto;

**SE ACUERDA:** Solicitar a la Gerencia General se elabore un instrumento institucional que permita, para futuras obras de infraestructura financiadas total o parcialmente por el ICT, la incorporación de elementos de inclusión y accesibilidad en los correspondientes planos constructivos y pliegos de condiciones.

**SIN MÁS ASUNTOS POR TRATAR AL SER LAS DOCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS, DEL LUNES DOCE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO, SE LEVANTA LA SESIÓN ORDINARIA VIRTUAL DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL ICT N° 6328.**

**WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ**  
MINISTRO DE TURISMO

**ANNIA UREÑA UREÑA**  
SECRETARIA DE ACTAS